

**ANEXO B**

**RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS  
FORMULADAS EN LA SEGUNDA REUNIÓN**

<b>Contenido</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Respuesta del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión	B-2
Anexo B-2	Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión	B-18

## ANEXO B-1

### RESPUESTA DEL CANADÁ A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN

(4 de abril de 2003)

#### A ambas partes

#### **Pregunta 1**

**¿Pueden las partes indicar qué importancia tiene la nota 36 del artículo 10 en el contexto del argumento del Canadá relativo a la transferencia, en particular la afirmación que hace el Canadá de que el Acuerdo exige que el cálculo de la tasa de subvención del producto objeto de la investigación sea exacto?**

#### Respuesta

1. La nota 36 define el término "derecho compensatorio" como un derecho especial percibido con el fin de "neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente". El sentido corriente de "offset" ("neutralizar") es "[s]et off as an equivalent *against*; cancel out by, balance by something on the other side or of contrary nature; counterbalance, compensate"<sup>1</sup> ("establecer como equivalente *contra*; anular mediante, equilibrar con algo del otro lado o de naturaleza opuesta, contrabalancear, compensar"). Aclara aún más este concepto el texto francés del artículo 10, que dispone que los derechos compensatorios están destinados a "*neutraliser toute subvention accordée*". Los Estados Unidos infringieron el artículo 10 del Acuerdo SMC porque no determinaron la existencia de una subvención antes de imponer derechos compensatorios. Cuando un Miembro impone medidas compensatorias si no existe una subvención, no hay nada que "neutralizar" y el derecho impuesto carece de justificación legal. Cuando no existe una subvención, la cuantía de la subvención es cero -no una supuesta cuantía-.

2. Otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han examinado el artículo 10 del Acuerdo SMC y la pertinencia de la nota 36. En *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, un caso en el que se da otro ejemplo en el que los Estados Unidos incurren en una presunción inadmisiblemente de otorgamiento de una subvención, el Grupo Especial confirmó que la determinación de la existencia de una subvención era una condición fundamental para la lícita imposición de derechos compensatorios.<sup>2</sup> Los Estados Unidos estuvieron de acuerdo.<sup>3</sup> El Grupo Especial manifestó en particular:

En nuestra opinión, [las disposiciones del Acuerdo SMC que rigen la imposición de medidas compensatorias] se basan todas en la premisa de que no podrán imponerse derechos compensatorios en ausencia de una subvención (susceptible de derechos compensatorios). Además, consideramos que en esta premisa se apoya el fin mismo

---

<sup>1</sup> *New Shorter Oxford English Dictionary* (Oxford: Clarendon Press, 1993) página 1985 (Canadá - Prueba documental 171).

<sup>2</sup> *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, informe del Grupo Especial, WT/DS138/R, adoptado el 7 de junio de 2000, párrafos 6.45-6.57 [*Estados Unidos - Plomo y bismuto II*].

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 6.43, nota 62 ("[L]a autoridad investigadora debe, en primer lugar, determinar la existencia de una subvención, antes de calcular e imputar la cuantía de la subvención cuya existencia se ha constatado o de imponer un derecho compensatorio").

de las medidas compensatorias previsto en la Parte V del Acuerdo SMC. La nota 36 al artículo 10 del Acuerdo SMC dispone que "se entiende por 'derecho compensatorio' un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente [...]". En consecuencia, la imposición de un derecho compensatorio solamente se prevé para aquellas circunstancias en las que es necesario "neutralizar" una subvención (susceptible de derechos compensatorios). En nuestra opinión, la nota 36 al artículo 10 no prevé la imposición de derechos compensatorios cuando no se constata la existencia de ninguna subvención (susceptible de derechos compensatorios), por que en tales casos no habría ninguna subvención (susceptible de medidas compensatorias) que "neutralizar".<sup>4</sup>

3. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial en ese caso.<sup>5</sup> En *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, otro caso más de presuntas subvenciones por los Estados Unidos, el Grupo Especial, basándose en el texto de la nota 36, constató que la determinación de la existencia de subvención en una investigación o examen "ha de formularse antes de que se impongan derechos compensatorios, y permite el cálculo de la cuantía de la subvención".<sup>6</sup> El Órgano de Apelación confirmó esta constatación y recordó que, en virtud del párrafo 1 del artículo 1, una subvención se compone tanto de una "contribución financiera" como de un "beneficio".<sup>7</sup> Confirmó después que el artículo VI del GATT de 1994 exige que la autoridad investigadora "determine la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados", y señaló que el artículo 10 se establece en relación con el cumplimiento de esta obligación.<sup>8</sup>

4. En el presente caso, debido a que los Estados Unidos no han efectuado ningún análisis acerca de la transferencia y, por lo tanto, no han establecido la existencia de una subvención, deben excluirse del numerador, en el cálculo de la tasa de subvención, por ejemplo, el volumen de madera en bruto de la Corona cosechada por entidades que no producían la madera aserrada objeto de la investigación, y la cuantía de la subvención derivada de ese volumen, de igual manera, no se puede imponer lícitamente ningún derecho sobre los productos de los reelaboradores de madera aserrada que compran en condiciones de libre competencia.

5. La nota 36 confirma que de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19, en todos los casos, la cuantía de la subvención debe reflejar fielmente la subvención cuya existencia se constate.

## **Pregunta 2**

**A los fines de la interpretación del apartado d) del artículo 14, en particular de la expresión "... en el país de suministro", ¿tiene importancia el hecho de que en los apartados b) y c) esa expresión no aparezca?**

---

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 6.56.

<sup>5</sup> *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000, párrafos 63 y 75 b).

<sup>6</sup> *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, párrafos 7.41-7.44.

<sup>7</sup> *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003, párrafo 139.

<sup>8</sup> *Ibid.*

Respuesta

6. La ausencia de referencia a "las condiciones reinantes en el mercado ... en el país de suministro", en los apartados b) y c) del artículo 14, es importante para la interpretación del apartado d) de dicho artículo, ya que la totalidad del artículo 14 proporciona el contexto para la interpretación de esta disposición.

7. Contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, las directrices que contiene el artículo 14 no son "principios generales" que no establecen limitaciones al modo en que los Miembros deben cuantificar el beneficio. Antes bien, el artículo 14 prescribe reglas claras para cuantificar el beneficio, que los Miembros deben cumplir cuando la contribución financiera que se examine suponga la aportación por parte del gobierno de capital social, préstamos, garantías crediticias o bienes o servicios.

8. Los apartados b) y c) del artículo 14 tratan de los préstamos y las garantías crediticias. A diferencia del apartado d) del mismo artículo no contienen la frase "en el país de suministro". Por lo tanto, no limitan los puntos de referencia que deben utilizarse para cuantificar el beneficio a los existentes en el mercado interno en la forma que lo hace el apartado d) del artículo 14. El hecho de que esta frase se incluyera en el apartado d) y no en los apartados b) o c) del artículo 14, constituye la prueba de la intención de los Miembros, en el momento en el que se estaba negociado el Acuerdo SMC, de distinguir entre las situaciones en las que una autoridad investigadora no debería limitarse a la consideración de los puntos de referencia del mercado interno (por ejemplo, debido al carácter internacional de la financiación), de aquellas otras situaciones en las que sí debería hacerlo.

**Pregunta 3**

**¿Por qué consideran los Estados Unidos que los precios de los derechos de tala de los Estados Unidos son en general representativos de las condiciones del mercado en el Canadá? ¿Qué motivo o incentivo tienen los explotadores del Canadá para talar árboles en los Estados Unidos a un costo muy superior al del Canadá, sobre todo si se tienen en cuenta las existencias abundantes (y a juicio de los Estados Unidos, ilimitadas) de árboles de la Corona? ¿Son esas compras habituales o básicamente excepcionales?**

Respuesta

9. Los precios de los derechos de tala de los Estados Unidos no son ampliamente representativos de las condiciones del mercado en el Canadá, por las innumerables razones que el Canadá ha expuesto en sus comunicaciones. En particular, las fronteras afectan profundamente a los precios, y esos efectos son difíciles, sino imposibles, de cuantificar (las fronteras políticas suponen que existan diferencias en los regímenes reglamentarios, fiscales y de inversiones de los gobiernos, etc.). Además, la madera en pie de los Estados Unidos no es igual en cuanto a la combinación de especies, las dimensiones, la calidad, ni se extrae en condiciones de explotación o venta similares a la madera en pie del Canadá. Por otra parte, existe una limitación de distancia para que el transporte de trozas resulte económico. Por eso la madera en pie se transforma en trozas y después en madera aserrada, cerca de la fuente de abastecimiento.

10. El único motivo por el que un explotador del Canadá talaría árboles en los Estados Unidos y volvería a exportar las trozas al Canadá sería porque resultase económicamente más atractivo que la tala en su propio país, como ocurre, por ejemplo, en el caso de las trozas de gran calidad exportadas desde Maine. Tales transacciones son prácticamente exclusivas de Quebec y constituyen la excepción en el resto del país. Los propios Estados Unidos reconocen el carácter excepcional del comercio de trozas entre Quebec y Maine, en el caso *Estados Unidos - Madera blanda III*. Como sugiere la pregunta formulada por el Grupo Especial, si se suprimieran los precios privados en Quebec, este

comercio de trozas dejaría de existir, ya que esos aserraderos obtendrían las trozas en el mercado privado interno.

11. La importación de trozas en el resto del Canadá representa menos del 1 por ciento del aprovechamiento anual total.

#### Pregunta 4

**En el párrafo 40 de su Segunda declaración oral, el Canadá sostiene que "el motivo fundamental por el cual el Departamento de Comercio rehusó emplear información sobre todo el país fue que se basó en el preámbulo de su Reglamento para presuponer que había depresión de los precios". ¿Entienden las partes que el preámbulo contempla la posibilidad de que se haga esa presunción cuando el gobierno ocupa una posición dominante? ¿Consideran las partes que la interpretación del USDOC es que el preámbulo permite que se presuma que no se deben usar datos sobre el mercado cuando el gobierno ocupa una posición dominante en él? (Véase, por ejemplo, Canadá-1, página 37 o página 58: "El preámbulo del artículo 351.511 del Reglamento dispone que, cuando un gobierno tiene una posición dominante en el mercado, el Departamento ha de evitar usar los precios del sector privado para determinar la adecuación de la remuneración. Cuando el mercado de un bien está muy dominado por la presencia del gobierno, no puede considerarse que los precios del sector privado del país correspondiente sean independientes del precio del gobierno.")**

#### Respuesta

12. El preámbulo no establece una norma *per se* en el caso de que un gobierno ocupe una posición dominante.<sup>9</sup> El preámbulo se limita a solicitar que se realice una investigación para determinar si una amplia presencia del gobierno en el mercado origina una verdadera distorsión. El Departamento de Comercio no llevó a cabo dicha investigación. Antes bien, interpretó que el preámbulo impone una norma *per se* y dio por hecho que existía depresión de los precios debida a la intervención del gobierno en el mercado.

13. En el párrafo 37 de la Determinación definitiva, el Departamento de Comercio explica que el preámbulo afirma que, 'si el gobierno es un proveedor mayoritario o un proveedor sustancial del mercado, *entonces* se dejará de considerar que los precios están basados en el mercado y no constituirán una base adecuada de comparación en la determinación de la existencia de un beneficio'. [sin cursivas en el original] Por consiguiente, en las circunstancias del presente caso, en el que el gobierno es un "proveedor mayoritario", el Departamento de Comercio no tenía interés en saber si existían precios privados en el Canadá, porque había descartado de antemano esos precios por "inutilizables". Por lo tanto, el Departamento de Comercio consideró que el preámbulo establecía una norma *per se* que exige la desestimación de las transacciones del mercado del país como puntos de referencia en cualquier situación en la que el gobierno sea el "proveedor mayoritario" del bien.

14. Que ello fue de hecho lo que el Departamento de Comercio hizo, queda reforzado en la declaración del párrafo 58 de su Determinación definitiva, en la que el Departamento de Comercio, refiriéndose exclusivamente al preámbulo, afirmaba que evitaría la utilización de precios privados en aquellas circunstancias en las que el gobierno ocupe una posición dominante, y que en esas circunstancias "los precios privados restantes en el país de que se trate *no pueden* considerarse independientes del precio fijado por el gobierno". [sin cursivas en el original] En consecuencia, el hecho de que el Departamento de Comercio constatará que los gobiernos provinciales eran "proveedores mayoritarios", fue razón suficiente para que excluyera la consideración de los precios privados en el Canadá.

---

<sup>9</sup> El Canadá señala asimismo que el preámbulo no anula la ley de los Estados Unidos.

A los Estados Unidos

### **Pregunta 5**

**Los Estados Unidos sostienen que cualquier sobrevaloración de la subvención debida a transacciones de trozas hechas en condiciones de libre competencia entre explotadores de madera en bruto y productores de madera aserrada se va a corregir con los exámenes acelerados individuales que está haciendo el USDOC. ¿Pueden los Estados Unidos decir si esos exámenes individuales afectan o no el cálculo global agregado de la subvención y, en caso afirmativo, de qué forma? En otras palabras, ¿se mantiene constante la tasa agregada de subvención o se vuelve a calcular para excluir del numerador, del denominador o de ambos la parte de la subvención atribuible a las empresas individuales que son objeto de los exámenes acelerados y a sus ventas?**

### Respuesta

15. Que los Estados Unidos realicen un nuevo cálculo de la tasa de subvención para todo un país al finalizar el proceso de exámenes acelerados no resolvería la cuestión de la sobrevaloración de la subvención debida a la presunción de una transferencia ilícita de la subvención en las transacciones hechas en condiciones de libre competencia. Ello se debe a que la presunción se aplicó a todos los productores, no sólo a aquellos que habían solicitado exámenes acelerados. Un examen subsiguiente de tan sólo unos pocos productores, aun cuando se lleve a cabo correctamente, no cambiaría el hecho de que la tasa para todo el país, aplicable a todos los demás productores, se estableciese ilícitamente.

16. Tampoco resulta evidente que en los procedimientos de examen acelerado se realizarán análisis de transferencia. Ha transcurrido prácticamente un año, desde la emisión de la orden en materia de derechos compensatorios, sin que el Departamento de Comercio haya publicado siquiera un cuestionario que recabe información con vistas a un análisis de transferencia, y no ha facilitado ninguna indicación acerca de si, o cuándo, se llevarán a cabo los análisis de transferencia solicitados.

### **Pregunta 6**

**¿Cómo responden los Estados Unidos a las estadísticas citadas en el párrafo 57 de la declaración oral del Canadá, es decir, que los Estados Unidos reconocen que, en Columbia Británica, el 24 por ciento de la madera en bruto de la Corona fue extraída por entidades que no son propietarias de aserraderos y que decenas de productores compraron las trozas y los insumos mediante transacciones hechas en condiciones de libre competencia a explotadores independientes y otras entidades?**

### Respuesta

17. No hay en el Acuerdo SMC nada que permita establecer una presunción de transferencia de la subvención. Como mínimo, la autoridad investigadora está obligada a considerar toda prueba que figure en el expediente que demuestre la existencia de transacciones realizadas en condiciones de libre competencia.<sup>10</sup> El Grupo Especial confirmó esta obligación en el caso *Estados Unidos - Madera blanda III*.<sup>11</sup> Los Estados Unidos han admitido que tales transacciones existen en este caso.<sup>12</sup> La

---

<sup>10</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 48.

<sup>11</sup> *Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*, informe del Grupo Especial, WT/DS236/R, adoptado el 1º de noviembre de 2002, párrafo 7.79 [*"Estados Unidos - Madera blanda III"*].

<sup>12</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 48, y referencias en ese respecto a las comunicaciones de los Estados Unidos.

obligación de los Estados Unidos de determinar en la investigación la existencia de una subvención y de calcular la tasa de subvención adecuada no se cumple si, en los procedimientos de la OMC, se caracterizan erróneamente *a posteriori* las pruebas que figuran en el expediente, ni tampoco se cumple mediante el subsiguiente examen específico para cada empresa determinada.<sup>13</sup> Los Estados Unidos, al establecer una presunción de transferencia han sobrevalorado inadmisiblemente la cuantía de la subvención y han impuesto ilícitamente medidas compensatorias, en ausencia de la determinación de existencia de una subvención.

### **Pregunta 8**

**En el párrafo 32 de su Segunda comunicación, los Estados Unidos dicen que los datos sobre los precios de los derechos de tala privados en Ontario y Quebec muestran que "los precios que están distorsionados por la contribución financiera del gobierno no reflejan las condiciones 'del mercado'". ¿Pueden los Estados Unidos explicar de qué manera esto queda demostrado por esa información sobre precios?**

#### Respuesta

18. En su respuesta preliminar a la pregunta formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva, los Estados Unidos reconocían que los datos sobre los precios privados de los derechos de tala no probaban una distorsión de los precios en esas provincias. Antes bien, señalaron "otros factores" que afectan a los datos sobre los precios de tal manera que esos datos no pueden utilizarse como puntos de referencia.

19. Si los "otros factores", a los que hacían referencia los Estados Unidos, eran las prácticas de las provincias en materia de ordenación forestal, tratadas en los párrafos 33 a 39 de su Segunda comunicación escrita, el Canadá ya había hecho la observación de que esas prácticas no eran el objeto de la investigación. Es más, la Determinación definitiva no entraba a analizar si esas prácticas en materia de ordenación forestal tenían efectos sobre los precios privados de la madera en bruto, e indudablemente no contenía nada que demostrase que esas prácticas hubiesen "distorsionado" el mercado. En cambio, el Departamento de Comercio se apoyó decididamente en el preámbulo para rechazar los precios privados en el país, fundándose en unos pocos elementos de prueba anecdóticos y en un solo análisis económico esencialmente defectuoso, como se argumenta en las comunicaciones del Canadá.

### **Pregunta 9**

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado en el párrafo 40 de la declaración del Canadá de que los Estados Unidos usaron con criterio selectivo las pruebas contenidas en el expediente cuando hicieron la determinación de que los precios de derechos de tala privados del Canadá estaban distorsionados por los programas de derechos de tala provinciales?**

#### Respuesta

20. Como se explica en las observaciones formuladas por el Canadá en la segunda reunión sustantiva, la declaración del Canadá relativa a las "referencias selectivas", del párrafo 40 de su declaración oral, tenía por objetivo señalar que las prácticas de las provincias en materia de ordenación forestal, a las que hacían referencia los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita, no eran el objeto de la investigación. Además, esas prácticas no constituían la base de la conclusión a la que llegaba el Departamento de Comercio, en la Determinación definitiva, de que los

---

<sup>13</sup> Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 146; Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 48 y nota 46.

precios de los derechos de tala en el mercado privado del Canadá estaban distorsionados por la intervención del Gobierno en el mercado. Esa Determinación se basaba únicamente en el preámbulo, en un análisis económico defectuoso y en unos pocos elementos de prueba anecdóticos.

### **Pregunta 11**

**¿Qué respuesta pueden dar los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá en el párrafo 28 de su Segunda comunicación respecto del tercer punto de referencia del artículo 351.511 del Reglamento del USDOC? En particular, ¿pueden los Estados Unidos responder, primero, al argumento del Canadá de que no hay precios de mercado mundial para los derechos de tala y, segundo, a la posición del Canadá de que las pruebas disponibles demuestran que los programas de derechos de tala provinciales se aplican en forma compatible con los principios del mercado, según lo previsto en el Reglamento del USDOC?**

#### Respuesta

21. Los Estados Unidos en este procedimiento, no como en el caso *Estados Unidos - Madera blanda III*, han evitado sostener que los precios estadounidenses de los derechos de aprovechamiento de la madera a corto plazo son "precios del mercado mundial". Ello se debe, sin lugar a duda, a que no existen "precios del mercado mundial" para los derechos de tala.

22. El Canadá se ha referido en sus comunicaciones anteriores a la afirmación del Departamento de Comercio de que los precios estadounidenses de los derechos de tala a corto plazo son "precios del mercado mundial". Sin embargo, incluso el propio Departamento de Comercio ha aceptado fundamentalmente, en su Determinación definitiva, que no existen "precios del mercado mundial" para los derechos de tala, cuando seleccionó los puntos de referencia de numerosos Estados. Si existiera de hecho un "precio del mercado mundial", el Departamento de Comercio habría utilizado un único punto de referencia para todas las provincias canadienses.

23. El Canadá señala además que los Estados Unidos admitieron, en su respuesta preliminar a la pregunta formulada por el Grupo Especial, que hubieran utilizado su tercer punto de referencia -la compatibilidad con los principios del mercado- si los precios de los derechos de tala estadounidenses no hubieran cumplido los requisitos del segundo punto de referencia.<sup>14</sup>

### **Pregunta 14**

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá en el párrafo 82 de su declaración oral de que el USDOC, cuando calculó la subvención para Quebec, usó efectivamente información nueva de la comunicación de los peticionarios del 4 de marzo de 2002?**

#### Respuesta

24. En la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos admitieron que el Departamento de Comercio se basó, efectivamente, en la información presentada por los peticionarios (Canadá - Prueba documental 112), el 4 de marzo de 2002, para el cálculo de la subvención correspondiente a Quebec. El reconocimiento de los Estados Unidos confirma lo que la Prueba documental Canadá-170 establece, que el Departamento de Comercio utilizó la información facilitada el 4 de marzo de 2002 para calcular un precio de referencia de Maine y compararlo con los precios de Quebec.

---

<sup>14</sup> En las comunicaciones del Canadá se establece la prueba que figura en el expediente relativa a la compatibilidad con los principios del mercado. Véase: Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 106 a 111; declaración oral del Canadá en la primera reunión sustantiva, párrafo 54.

25. Los Estados Unidos habían reconocido con anterioridad que la comunicación de los peticionarios, de 4 de marzo de 2002, contenía nueva información que no figuraba en el expediente de la investigación.<sup>15</sup>

26. Se negó a las partes interesadas de Quebec toda oportunidad de preparar alegatos sobre la base de la información que los Estados Unidos reconocen que era nueva, y que había servido de base para calcular el precio de referencia de Maine. Los Estados Unidos han infringido, como ellos mismos lo reconocen, el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

### **Pregunta 16**

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá en el párrafo 81 de su segunda comunicación de que los Estados Unidos excluyeron del denominador "otros productos de madera blanda que también se produjeron en los aserraderos usando trozas que se habían llevado a ellos"?**

#### Respuesta

27. Los Estados Unidos incluyeron el volumen total de las trozas que se habían llevado a los aserraderos en su cálculo de la cuantía de la presunta subvención (el numerador para el cálculo de la subvención por unidad). Sin embargo, no incluyeron el valor de todos los productos fabricados en los aserraderos utilizando esas trozas en el denominador para el cálculo de la subvención por unidad. Concretamente, no incluyeron en el denominador el valor de los productos residuales no fabricados con madera aserrada, producidos por los aserraderos. Ello dio lugar a una tasa de subvención por unidad inflada. Un derecho compensatorio impuesto sobre la base de dicha tasa viola el párrafo 4 del artículo 19.

28. En respuesta a la pregunta 17 de las primeras preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, los Estados Unidos admitieron que "habrían incluido esos productos en el denominador [productos residuales como postes y durmientes] si el Canadá hubiese proporcionado los datos a partir de los cuales se hubiera podido calcular el valor de esas ventas".<sup>16</sup> Asimismo, los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita declararon lo siguiente:

En la medida en que determinados productos de la categoría de productos residuales fueron fruto del proceso de producción de madera aserrada, los Estados Unidos *hubieran incluido la venta de dichos productos en el denominador* si el Canadá hubiese facilitado información de la que los Estados Unidos hubieran podido deducir su valor.

El Canadá no ha presentado ninguna prueba que permita a los Estados Unidos separar el valor de los productos adicionales resultantes del proceso de producción de madera aserrada de la categoría más amplia de productos residuales. Por consiguiente, los Estados Unidos no incluyeron en el denominador la categoría de productos residuales.<sup>17</sup> [sin cursivas en el original]

29. Los Estados Unidos reconocieron en lo antedicho que la tasa de subvención por unidad estaba inflada. En consecuencia, se ha inflado correspondientemente el tipo del derecho compensatorio, y los Estados Unidos han infringido el párrafo 4 del artículo 19.

---

<sup>15</sup> Respuestas de los Estados Unidos de América a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, 24 de febrero de 2003, nota 72 ["respuesta de los Estados Unidos"].

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafo 38.

<sup>17</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 63 y 64.

30. El razonamiento de los Estados Unidos en defensa de su infracción no se basa en el párrafo 4 del artículo 19. Los Estados Unidos no han solicitado en ningún momento de la investigación un desglose desagregado del valor de los productos de la categoría de productos residuales.<sup>18</sup>

31. Lo que es más importante, los Estados Unidos no solicitaron datos desagregados acerca de los productos residuales para calcular con precisión la cuantía de la presunta subvención. Los Estados Unidos disponían de datos en el expediente que les permitían limitar el cálculo de la subvención por unidad a la mercancía objeto de la investigación -productos de madera blanda aserrada-. El limitar el numerador al volumen de las trozas que habían entrado en los aserraderos dio lugar a que sólo se considerase la madera blanda aserrada, se podía haber limitado entonces adecuadamente el denominador al valor de las ventas de los productos de madera blanda aserrada. No había necesidad de considerar el volumen o el valor de los productos residuales para calcular con precisión la cuantía de la presunta subvención. (Ello, sin embargo, no hubiera corregido los errores en los que incurrió el Departamento de Comercio al convertir miles de pies tablares en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), y al utilizar en el denominador un valor subestimado de las ventas finales de los aserraderos.)

32. Aun cuando para el cálculo del tipo del derecho compensatorio fuese apropiado dividir la subvención otorgada a todas las trozas que se habían llevado a los aserraderos por las ventas de todos los productos de madera blanda, los Estados Unidos seguían disponiendo de todos los datos que necesitaban. El numerador no estaba limitado a las trozas utilizadas en el proceso de producción de madera blanda, sino que incluía todas las trozas que ingresaron en los aserraderos. Todos los productos de la categoría de productos residuales son productos de madera blanda producidos por los aserraderos. Por consiguiente, en ese cálculo todas las ventas correspondientes a la categoría de productos residuales deberían haberse incluido en el denominador.

#### Al Canadá

#### **Pregunta 17**

**Con respecto a la inadmisibilidad del empleo de los precios de los derechos de tala de los Estados Unidos como punto de referencia, los Estados Unidos sostienen, en el párrafo 48 de su Segunda comunicación, que: "Las alegaciones del Canadá ... se basan en su opinión de que las provincias otorgan 'derechos' intangibles de tala que no se pueden importar." ¿Qué puede decir el Canadá al respecto?**

#### Respuesta

33. La posición del Canadá en lo que se refiere a la inadmisibilidad del empleo de los precios de los derechos de tala de los Estados Unidos como punto de referencia se basa en el sentido corriente del texto del apartado d) del artículo 14. El texto inequívoco del apartado d) del artículo 14 obliga a la autoridad investigadora a utilizar puntos de referencia situados en el mismo país. Como el Grupo Especial concluyó en *Estados Unidos - Madera blanda III*, "el sentido corriente de esa disposición excluye un análisis basado en condiciones de mercado que no sean las reinantes en el país de suministro de los bienes, en este caso el Canadá".<sup>19</sup> Por lo tanto, al basarse en comparaciones transfronterizas los Estados Unidos infringen el apartado d) del artículo 14. Además, el supuesto bien que el Departamento de Comercio alegaba que estaba subvencionado era la "madera en pie". La madera en pie de los Estados Unidos sólo puede comprarse en ese país y los árboles que crecen en los Estados Unidos no pueden extraerse en el Canadá.

34. Por último, en lo que se refiere al derecho de aprovechar madera en pie de los Estados Unidos, el Canadá señala que ese derecho únicamente puede ejercerse en los Estados Unidos.

---

<sup>18</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 83.

<sup>19</sup> *Estados Unidos - Madera blanda III*, párrafo 7.44.

### **Pregunta 18**

**En vista de que se hacen algunas ventas de madera en bruto de los Estados Unidos a explotadores canadienses, ¿en qué sentido sostiene el Canadá que los derechos de tala estadounidenses no están "a disposición" de los explotadores canadienses? ¿No puede un explotador canadiense, situado en el Canadá, hacer ofertas y ganar licitaciones sobre madera en bruto de los Estados Unidos?**

#### Respuesta

36. Si bien es cierto que los explotadores canadienses pueden participar en licitaciones de derechos de tala en los Estados Unidos (en realidad muy pocos lo hacen), ello no significa que los derechos de tala de los Estados Unidos estén a disposición en el Canadá. Los derechos de tala de los Estados Unidos no están "a disposición" de los productores de madera blanda aserrada en el Canadá, porque la madera en bruto sólo puede extraerse en el país donde está, aunque puedan exportarse las trozas obtenidas de esa madera en bruto. Los derechos de aprovechamiento relativos al suelo no pueden exportarse a través de la frontera ya que no puede hacerse lo mismo con el suelo. De igual manera que no tiene sentido decir que la tierra comprada en un país se compra al mismo tiempo en otro, tampoco tiene sentido afirmar que los derechos de tala comprados en los Estados Unidos se compran en alguna medida en el Canadá.

37. Para que un precio esté a disposición en el país de suministro, el bien o el servicio debe estar a disposición para la adquisición en el país de suministro. La cuestión, por lo tanto, es determinar si el bien está a disposición para la compra en el país de suministro. El presunto bien, que el Departamento de Comercio sostenía que estaba subvencionado, en este caso, es la madera en pie.

38. Los Estados Unidos oscurecen deliberadamente la distinción entre trozas y madera en pie, para apoyar su argumento de que en el Canadá puede accederse a los derechos de tala estadounidenses. Incluso si los bienes en cuestión fueran las trozas, es evidente que el Departamento de Comercio no consideró que la disponibilidad de las trozas era un elemento necesario en la selección de los puntos de referencia. Por ejemplo, el Departamento de Comercio utilizó el punto de referencia de Minnesota para aplicarlo a Alberta y Saskatchewan, aun cuando no existían pruebas en el expediente de que las trozas de Minnesota estuviesen disponibles en ninguna de las dos provincias. Además, las restricciones a la exportación de trozas en vigor en las tierras públicas de Washington, Idaho y Montana, que eran la única fuente de puntos de referencia para Columbia Británica, hicieron imposible la importación de trozas al Canadá provenientes de esas zonas de comparación.

### **Pregunta 19**

**¿Cómo responde el Canadá al ejemplo que dan los Estados Unidos en el párrafo 19 de su declaración oral, a saber, que, sobre la base del argumento del Canadá, los precios de los productos comprados francos en fábrica en los Estados Unidos por compradores situados en el Canadá no están "a disposición" de esos compradores?**

#### Respuesta

39. En el contexto de este asunto, los únicos "productos" que podían comprarse francos en fábrica en los Estados Unidos son trozas, no árboles en pie, y los Estados Unidos han alegado que son los árboles en pie los que están subvencionados. La importancia de esta distinción reside en que si bien se puede aducir que las trozas en este ejemplo podían estar "disponibles" en el Canadá si se importasen, no se puede sostener que la madera en pie utilizada para obtener esas trozas en los Estados Unidos esté disponible en el Canadá. Ello se debe a la necesidad de que exista una actividad productiva relativa a esos árboles en pie, que se realiza en los Estados Unidos, antes de la exportación de las trozas. Siendo este el caso, no se puede decir que el precio de los árboles en pie que se

emplearon en los Estados Unidos para producir esas trozas esté disponible en el Canadá. No lo está. Es un precio disponible, entera y únicamente, en los Estados Unidos.

### **Pregunta 20**

**El Canadá sostiene, en el párrafo 74 de su Segunda comunicación, que, en el cálculo de una subvención, el numerador tiene que reflejar la proporción de la subvención que se puede atribuir al producto de que se trata. En otras palabras, el argumento del Canadá parece ser que la cuantía de la subvención se debe prorratear entre los diferentes productos de la empresa, en función de su volumen, antes de calcular la tasa de subvención del producto de que se trata.**

- a) **¿Es esta una descripción correcta del argumento del Canadá en este sentido? En caso negativo, aclárese cuál es ese argumento.**

### Respuesta

40. Es una descripción correcta de la posición del Canadá en este caso, en lo que concierne al cálculo de la cuantía de la subvención que tiene que incluirse en el numerador para el cálculo de la subvención por unidad.

41. La posición del Canadá se basa en el hecho de que la supuesta subvención resulta del suministro de un supuesto bien que es, en diferentes proporciones, un insumo material de determinados productos, de los cuales sólo uno es el producto de que se trata. Normalmente no sería necesario realizar un prorrateo en función del volumen cuando, por ejemplo, la contribución financiera consiste en una donación o un préstamo, u otro recurso fungible, o cuando un bien constituye igualmente un insumo para todos los productos fabricados por una empresa. En este asunto, sin embargo, en el que sólo se utiliza una parte de la troza (el producto que sirve de insumo producido a partir de la madera en pie -el supuesto bien-) para producir madera blanda aserrada, el único medio para determinar adecuadamente la cuantía de la subvención que se destina a los productos supuestamente subvencionados es realizar al principio un prorrateo en función del volumen.

42. El Canadá no está sugiriendo una regla para el cálculo de todas las subvenciones. Antes bien, se requiere que una autoridad investigadora garantice, sobre la base de los hechos específicos de cada asunto, que no infla la tasa de subvención por unidad. En este caso los Estados Unidos no han cumplido esa obligación.

43. Quizás sea útil, a fin de comprender cabalmente el argumento del Canadá en este punto, recordar cómo calculó el Departamento de Comercio la tasa de subvención por unidad en este asunto.

? *Cuantía de la subvención (numerador)* - El Departamento de Comercio calculó la cuantía de la presunta subvención (numerador), determinando un precio de referencia de la madera extraída en cada Estado de los Estados Unidos que consideró pertinente a los efectos de establecer una comparación. Los precios de referencia de los Estados Unidos estaban expresados en unidades de la escala de medida de trozas estadounidense. A fin de realizar la comparación con los precios de las provincias canadienses, el Departamento de Comercio convirtió los precios de referencia estadounidenses en metros cúbicos. El Departamento de Comercio dedujo el costo que había determinado por metro cúbico de madera extraída en cada provincia pertinente de los precios de referencia de los Estados estadounidenses que consideró pertinentes. Luego, el Departamento de Comercio, para determinar la cuantía de la subvención provincial, multiplicó ese diferencial de precio por metro cúbico por el volumen total de trozas de madera blanda, producidas en cada provincia a partir de madera de la Corona, que entraron en los aserraderos.

? *La tasa de subvención por unidad* - A fin de establecer la tasa de subvención por unidad, la supuesta subvención se dividió por un denominador que consistía en el valor de las ventas de algunos de los productos obtenidos del volumen de trozas incluido en el numerador.<sup>20</sup>

44. Sobre la base de las pruebas que figuran en el expediente y los productos considerados en este caso, el método más exacto para calcular la cuantía de la subvención que figura en el numerador hubiera sido añadir a la metodología empleada por el Departamento de Comercio el paso siguiente: multiplicar la cuantía de la presunta subvención por el volumen de aquellas trozas de madera blanda que realmente se utilizaron en la producción de la mercancía objeto de la investigación -productos de madera blanda aserrada-. De esta forma, se podría limitar debidamente el denominador al valor de las ventas del producto de que se trata, en vez de reflejar el valor de todos los productos producidos con trozas de madera blanda que ingresaron en los aserraderos.

b) **Si esta es la descripción correcta del argumento del Canadá, ¿cómo concilia esto el Canadá con el hecho de que en el Acuerdo SMC, la regla *de minimis* para los derechos compensatorios se expresa sobre una base *ad valorem* (por ejemplo, en el párrafo 9 del artículo 11)?**

Respuesta

45. No existe incompatibilidad entre la posición del Canadá y el párrafo 9 del artículo 11. El enfoque propuesto por el Canadá sigue dando lugar al cálculo de una tasa *ad valorem*, porque la subvención total que figura en el numerador se sigue dividiendo por el valor de las ventas totales del producto de que se trata.

c) **De la misma manera, ¿cómo concilia el Canadá esta posición con el hecho de que las directrices del Anexo IV para el cálculo del total de subvención *ad valorem* de un producto, a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 6 (que ya ha expirado) expresamente exigen que la tasa de subvención se calcule usando el valor total de las ventas de la empresa como denominador de la ecuación, excepto cuando se trata de una subvención vinculada, en cuyo caso el denominador es el valor de las ventas de la empresa con las que está vinculada la subvención? (En otras palabras, el enfoque general es que la cuantía de la subvención total se dividiría por el total de las ventas de la empresa para determinar la subvención *ad valorem* del producto.) Desde un punto de vista analítico, ¿en qué se diferencia esto de lo que el USDOC hizo en la investigación del caso *Madera*?**

Respuesta

46. La unidad del producto subvencionado, que se menciona en el párrafo 4 del artículo 19, representa la cuantía de la subvención atribuible a un producto objeto de derechos compensatorios. La tasa de subvención por unidad es la tasa *ad valorem* de la subvención, que se determina dividiendo la subvención imputable a un producto por el valor de dicho producto.

47. En el caso de que la subvención esté vinculada, como establece el párrafo 3 del Anexo IV, el monto de la subvención asignado específicamente a la producción o venta de un producto debería dividirse por el valor de dicho producto, para obtener una tasa por unidad.

---

<sup>20</sup> Como el Canadá señaló en su respuesta a la pregunta 16, el Departamento de Comercio no incluyó en el denominador el valor de los productos residuales, que estaban incluidos en su cálculo de la cuantía de la subvención. Además, el Departamento de Comercio empleó en el denominador un valor erróneo de las ventas finales de los aserraderos, que era demasiado bajo para reflejar el valor real de las ventas de los productos reelaborados incluidos en el ámbito de la investigación.

48. En el caso de que la subvención no esté vinculada y se pague en efectivo, como el dinero es fungible, se supone que un productor que recibe una subvención asignará la cuantía total de la subvención al volumen total de la producción. Por consiguiente, una manera racional y relativamente fácil de determinar la tasa de subvención por unidad sería dividir la cuantía total de la subvención por el volumen total de ventas del receptor.

49. En el presente caso, la subvención atribuible a la producción de madera blanda aserrada es el volumen de las trozas supuestamente subvencionadas que se utiliza en la producción de madera blanda aserrada. En este sentido, el modo más racional de determinar la tasa de subvención por unidad de la mercancía objeto de examen es determinar la cuantía de la subvención correspondiente al volumen de trozas atribuible a la mercancía de que se trata, y dividir el resultado por el valor de dicha mercancía.

50. El enfoque del Departamento de Comercio difería del establecido en el párrafo 2 del Anexo IV, en dos sentidos. En primer lugar, como ha señalado el Canadá en respuesta a la pregunta 16, los Estados Unidos han admitido que el Departamento de Comercio excluyó algunos productos del denominador. Cuando la cuantía total de la subvención se divide por un valor inferior al de las ventas totales de los productos a los que se atribuye la subvención, resulta que, por definición, la tasa de subvención por unidad está inflada.

51. En segundo lugar, en las circunstancias concretas del presente caso -y aquí es donde cobra importancia la cuestión del "volumen"- si se divide la cuantía total de la subvención por el valor de las ventas totales de los productos de madera blanda, resulta una inflación de la tasa de subvención de la mercancía objeto de examen.<sup>21</sup> Ello se debe a que para la fabricación de productos distintos de los productos de madera aserrada se emplean volúmenes muy considerables de madera, pero no se valoran tan alto como los de madera aserrada. Las astillas y el aserrín (subproductos), por ejemplo, son productos intermedios cuando se despachan del aserradero, no productos acabados como los de madera aserrada. Durante el período de la investigación, las ventas de productos de madera blanda aserrada representaban el 73 por ciento de las ventas de productos de madera blanda, mientras que los demás productos de madera blanda representaban sólo el 27 por ciento de las ventas de los aserraderos.<sup>22</sup> No obstante, los demás productos de madera blanda constituían más del 60 por ciento del volumen de los productos de madera blanda. La considerable cuantía que esos otros productos añaden al numerador, por los importantes volúmenes de madera que se utiliza en su producción, no está equilibrada con la contribución en valor que aportan al denominador, generando un brusco incremento en la tasa de subvención en comparación con un cálculo en el que sólo se tengan en cuenta los números relativos a la madera aserrada.

52. Los productos de madera blanda distintos de los de madera blanda aserrada (es decir, subproductos y productos residuales) representan cerca del 60 por ciento del volumen de trozas que se habían llevado a los aserraderos o, en otras palabras, el 60 por ciento de la supuesta subvención. No obstante, constituyen alrededor del 23 por ciento del valor de la producción. La utilización de la cuantía total de la supuesta subvención, por lo tanto, da lugar a una atribución inadmisibles de subvención a determinados productos y a una inflación de la tasa de subvención por unidad de dichos productos. En el caso de Alberta, este aspecto de la metodología utilizada por el Departamento de Comercio tuvo el efecto de inflar la tasa de subvención por unidad del 12 por ciento a más del 32 por ciento.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Véase también la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 73-78.

<sup>22</sup> Comprobación del Gobierno del Canadá (23 de enero de 2002) Prueba documental 7 - "Hojas para el cálculo de los envíos totales de madera aserrada de los aserraderos durante período objeto de investigación". (Canadá - Prueba documental 133).

<sup>23</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 78.

## Pregunta 21

**¿Puede el Canadá aportar más detalles acerca del argumento presentado en el párrafo 61 de su declaración oral? ¿Dónde exactamente cree el Canadá que hay una contradicción interna entre los argumentos de los Estados Unidos sobre la transferencia del beneficio y sobre la especificidad?**

### Respuesta

53. Los Estados Unidos constataron que la supuesta subvención por derechos de tala llega a los aserraderos primarios que poseen derechos de extracción, y presumían que la subvención se transfería a determinados reelaboradores secundarios que no eran titulares de derechos de tala, pero que adquieren trozas o madera aserrada de la Corona en condiciones de libre competencia. Esta presunción se basaba en que los reelaboradores utilizan un *insumo* supuestamente subvencionado, no en la naturaleza de su *producción*. En el caso de que la supuesta subvención por derechos de tala vaya automáticamente a los reelaboradores secundarios de la madera aserrada objeto de examen, iría también automáticamente a cualquier otro productor secundario.

54. En su constatación de especificidad, sin embargo, los Estados Unidos determinaron que la supuesta subvención por derechos de tala se concedía *únicamente* a los "aserraderos de pasta papelera y papel y a los aserraderos y reelaboradores *que están produciendo la mercancía objeto de examen*". Esta constatación se basa en la naturaleza del producto. Las dos constataciones no pueden conciliarse: si una subvención se "transfiere" a los usuarios de madera aserrada fabricada con trozas supuestamente subvencionadas, hayan extraído o no esas trozas, entonces la supuesta subvención se transfiere a todos los usuarios de productos fabricados con esas trozas. En tal caso, el conjunto de los receptores es mucho más amplio que el de *sólo* los reelaboradores que producen la mercancía objeto de la investigación. Incluye no sólo a los reelaboradores que producen mercancías que no son objeto de examen, sino también a las innumerables industrias secundarias que utilizan insumos cuyo origen es la madera blanda.

55. Este es sólo un ejemplo de las contradicciones internas de la lógica utilizada por los Estados Unidos. Otra contradicción se halla en la posición mantenida por los Estados Unidos respecto a la contribución financiera y la especificidad. Si, como postulan los Estados Unidos, la concesión de derechos de extracción/aprovechamiento (como en el presente caso) puede considerarse un "bien" en el sentido del artículo 1, entonces el artículo 2 no puede reducirse a un análisis para determinar si los usuarios de los derechos de aprovechamiento son todos los usuarios abarcados por la jurisdicción en cuestión. Hacer eso, como hemos explicado, reduce la disposición relativa a la especificidad a algo automático y superfluo. Ello, ni entra dentro de la lógica ni podría permitirse con arreglo a los principios de interpretación de los tratados.

## Pregunta 22

**Aunque el Canadá manifestó que, durante la investigación, Saskatchewan aclaró que rechazaba el uso de cualquier Estado de los Estados Unidos como punto de referencia, el argumento presentado por los Estados Unidos en el párrafo 40 parece apuntar en otra dirección, como los Estados Unidos indicaron cuando hicieron declaraciones ante el Grupo Especial en la segunda reunión. En particular, el argumento de los Estados Unidos parece ser que el Canadá no puede ahora alegar ante el Grupo Especial que la selección por parte del USDOC de un Estado no contiguo como punto de referencia para Alberta y Saskatchewan fue una sorpresa total. En su apoyo, los Estados Unidos citan el propio argumento presentado por Saskatchewan al USDOC en el sentido de que, si había que hacer una comparación transfronteriza, Alaska, un Estado no contiguo, era preferible a Montana, un Estado contiguo. ¿Qué puede decir el Canadá sobre este punto específico?**

Respuesta

56. Los Estados Unidos han presentado ante este Grupo Especial una parte del escrito de réplica de Saskatchewan al Departamento de Comercio, y sugirieron que demuestra que las partes interesadas deberían haber estado al corriente de la posible selección de un Estado no contiguo como punto de referencia para realizar la comparación con Alberta y Saskatchewan.<sup>24</sup> Este argumento carece de fundamento al menos por dos razones.

57. En primer lugar, incluso después de que se presentara el escrito de réplica de Saskatchewan, el 22 de febrero de 2002 y, de hecho, incluso después de que el 25 de marzo de 2002 se emitiera la Determinación definitiva, los Estados Unidos siguieron justificando la selección que hizo el Departamento de Comercio, en la Determinación preliminar, de determinados Estados como punto de referencia sobre la base de que los Estados seleccionados lindaban con las provincias pertinentes. El 13 de junio de 2002, los Estados Unidos presentaron la respuesta siguiente a una pregunta del Grupo Especial en *Estados Unidos - Madera blanda III*:

Incluso en los Estados Unidos, no todos los precios de la madera en bruto son apropiados. El Departamento de Comercio no utilizó precios en las grandes áreas de bosque del sudeste, *ni de ningún Estado no contiguo*, porque por cuestiones de realidad comercial, los productores de madera aserrada canadienses no consideran comercialmente viable transportar trozas a través de distancias tan largas.<sup>25</sup>  
[sin cursivas en el original]

58. No resulta verosímil sugerir que todas las partes interesadas, incluidas las de Alberta, deberían haber tenido conocimiento de la posible selección de un Estado no contiguo como punto de referencia -y menos aún de un "determinado" Estado no contiguo- sobre la base de un argumento alternativo que figura en un escrito de réplica de una de las partes interesadas. Esto resulta especialmente cierto si se tiene en cuenta que los propios Estados Unidos continuaron justificando la validez de los puntos de referencia que figuran en la Determinación preliminar, después de emitida la Determinación definitiva inclusive, sobre la base de que los Estados pertinentes lindaban con las provincias.

59. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen en su Segunda declaración oral que las partes interesadas "sabían que factores tales como el clima, el suelo, y la combinación de especies -no la proximidad- eran las consideraciones clave, y que podían seleccionar un Estado no contiguo como punto de referencia".<sup>26</sup> Esto, en lugar de justificar el cambio sin previo aviso del Departamento de Comercio del Estado que se seleccionaría como punto de referencia, prueba las infracciones de carácter procesal alegadas por el Canadá.

60. La parte del escrito de réplica de Saskatchewan, inmediatamente anterior al estudio presentado por los Estados Unidos como Prueba documental EE.UU.-95, está dedicado a demostrar la irracionalidad que supone utilizar Montana como base para la comparación con Saskatchewan, por una diversidad de razones que incluyen diferencias en cuanto a la combinación de especies

---

<sup>24</sup> Exposición de elementos de hecho presentada por el gobierno de Saskatchewan, páginas 25 y 26 (22 de febrero de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 95).

<sup>25</sup> *Respuestas de los Estados Unidos de América a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, 6 de junio de 2002*, WT/DS236, 13 de junio de 2002, párrafo 95. (Canadá - Prueba documental 162). Véanse los párrafos 88 y 89 de la Segunda comunicación escrita del Canadá.

<sup>26</sup> Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 40.

comerciales de madera, la geografía, la topografía y las dimensiones de la madera sin elaborar.<sup>27</sup> En su escrito de réplica, Saskatchewan señalaba que no tenía en común con Montana especies comerciales de madera blanda. Mientras que la tala para fines comerciales en Saskatchewan se compone primordialmente de picea blanca, pino y picea negra, la de Montana se compone de abeto Douglas, pino ponderosa y pino lodgepole.<sup>28</sup> Aunque Saskatchewan no propugnaba una comparación transfronteriza, sugirió que Alaska podía ser un posible punto de referencia porque había noticias sobre ventas de las mismas especies comerciales tanto en Saskatchewan como en el interior de Alaska.

61. Saskatchewan y Alberta pudieron realizar presentaciones detalladas y centradas relativas a Montana, que destacaban las diferencias en factores tales como la combinación de especies, las dimensiones de la madera en bruto y la geografía, por nombrar unas pocas, porque estaban al tanto precisamente de que Montana era el Estado que podría ser utilizado como punto de referencia. Pudieron demostrar que Montana no era un punto de referencia adecuado porque sabían que se estaba considerando, y pudieron ajustar, en consecuencia, sus comunicaciones. Como han admitido los Estados Unidos, esas comunicaciones han contribuido a demostrar que el Departamento de Comercio había incurrido en un error al elegir Montana como Estado de punto de referencia en la Determinación preliminar.<sup>29</sup> Las partes interesadas, empero, no tuvieron la misma oportunidad con respecto a Minnesota. El Departamento de Comercio desperdició la oportunidad de obtener información valiosa acerca de la conveniencia de Minnesota como Estado de punto de referencia, porque no informó a las partes interesadas acerca del Estado que podía emplear como punto de referencia.

62. El párrafo 8 del artículo 12 establece la obligación de que las autoridades investigadoras informen a las partes interesadas antes de formular una Determinación definitiva "de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Una referencia sesgada de los peticionarios en una solicitud de imposición de derechos compensatorios, en el sentido de que cualquiera de los 50 Estados podía servir de punto de referencia, no cumple la obligación impuesta a una autoridad investigadora en el párrafo 8 del artículo 12.<sup>30</sup> En el mismo sentido, el argumento subsidiario formulado por una parte interesada en un escrito de réplica, con respecto a un Estado que no fue empleado como punto de referencia, no sirve de información del hecho esencial del punto de referencia considerado, a los efectos del párrafo 8 del artículo 12.

---

<sup>27</sup> Exposición de elementos de hecho del gobierno de Saskatchewan, páginas 14-25 (22 de febrero de 2002) (Canadá - Prueba documental 172).

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrafo 19.

<sup>29</sup> Véase *Memorando sobre las cuestiones y la decisión: Resultados finales de la investigación en materia de derechos compensatorios de determinados productos de madera blanda aserrada provenientes del Canadá*, 21 de marzo de 2001, párrafos 113, 138 y 139. Véase asimismo la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 22 de enero de 2003, párrafos 164 y 168.

<sup>30</sup> Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 87.

## ANEXO B-2

### RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN

(4 de abril de 2003)

#### Pregunta 1

**¿Pueden las partes indicar qué importancia tiene la nota 36 del artículo 10 en el contexto de la alegación del Canadá relativa a la transferencia, en particular la afirmación que hace el Canadá de que el Acuerdo exige que el cálculo de la tasa de subvención del producto objeto de la investigación sea exacto?**

#### Respuesta

1. Como los Estados Unidos han señalado previamente<sup>1</sup>, el artículo 10 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC ("Acuerdo SMC"), establece la obligación general de imponer derechos compensatorios en conformidad con las obligaciones dimanantes del Acuerdo SMC. La definición general de derecho compensatorio, que figura en la nota 36 al artículo 10, no altera esa obligación general. Al definir la expresión "derecho compensatorio" como "un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención", la nota 36 al artículo 10 complementa al párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, el cual, como previamente han indicado los Estados Unidos<sup>2</sup>, establece que la subvención que se haya concluido existe, constituye el límite máximo de la cuantía del derecho compensatorio que puede percibirse.

2. La definición de derecho compensatorio de la nota 36 no impone, sin embargo, ninguna obligación referente al modo de determinar la existencia de una subvención. Además, la definición general de "derecho compensatorio" no puede prevalecer sobre la disposición más específica del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, que permite imponer derechos compensatorios a los exportadores de la mercancía de que se trata que no hayan sido objeto de investigación. Como los Estados Unidos han explicado a lo largo de este procedimiento<sup>3</sup>, el imponer derechos compensatorios a empresas que no han sido objeto de investigación, no constituye una presunción inadmisibles de que esas empresas hayan recibido un beneficio derivado de la subvención. El párrafo 3 del artículo 19 permite que los Miembros impongan derechos compensatorios a las exportaciones de empresas que no han sido objeto de una investigación individual, y los Miembros lo hacen regularmente. Es más, el párrafo 3 del artículo 19 contempla claramente la posibilidad de que los Miembros apliquen derechos compensatorios a esas empresas, aun cuando exista la posibilidad de que no hayan recibido ningún

---

<sup>1</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 213 (22 de enero de 2003) ("Primera comunicación escrita de los Estados Unidos").

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrafo 96, nota 213; respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 30 (24 de febrero de 2003) ("primera respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial"); Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 56 (6 de marzo de 2003); declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 34 (25 de marzo de 2003).

<sup>3</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109; declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33 (11 de febrero de 2003) ("Primera declaración oral de los Estados Unidos").

beneficio derivado de la subvención, o el beneficio recibido sea significativamente inferior a la tasa aplicada.<sup>4</sup>

3. En su respuesta preliminar a esta pregunta, en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, el Canadá hizo referencia a los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Plomo y bismuto*.<sup>5</sup> En esos informes, las cuestiones esenciales que se trataban eran, sin embargo, los resultados finales de los exámenes administrativos efectuados con respecto a determinadas empresas, y la cuestión considerada era la de determinar si esas empresas, en particular, habían recibido subvenciones. Centrarse en si determinadas empresas, en este asunto, recibían subvenciones, está fuera de lugar en el presente caso, porque la medida que se trata ahora es la *Determinación definitiva* de una investigación y, como se indica *supra*, el párrafo 3 del artículo 19 de Acuerdo SMC contempla claramente la posibilidad de imponer derechos compensatorios a los exportadores que no han sido objeto de investigación. En consecuencia, los informes citados por el Canadá no son pertinentes a esta diferencia.

## Pregunta 2

**A los fines de la interpretación del apartado d) del artículo 14, en particular de la mención que ahí se hace del "país de suministro", ¿tiene importancia el hecho de que en los apartados b) y c) esa mención no aparezca?**

### Respuesta

4. Todas las directrices que contiene el artículo 14 del Acuerdo SMC abordan la cuestión de determinar si se ha conferido un beneficio, es decir, si la contribución financiera del Gobierno coloca al receptor en una posición más ventajosa que la que habría tenido de no ser por ella. La directriz contenida en cada apartado se ajusta al tipo de contribución financiera de que se trate.

5. Los apartados b) y c) del artículo 14 disponen que el beneficio conferido por un préstamo o una garantía crediticia del Gobierno debe determinarse en comparación con "un préstamo comercial comparable" que la empresa "pudiera obtener efectivamente en el mercado", o la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo "comercial comparable", sin la garantía del Gobierno. En la realización del análisis, ni el apartado b), ni el apartado c) del artículo 14, exigen que se lleve a cabo ningún examen de los mercados financieros en el país objeto de la investigación, o que se realicen ajustes, antes de utilizar tipos de préstamo de fuentes exteriores al país objeto de examen.

6. El apartado d) del artículo 14, al igual que otras disposiciones de dicho artículo, ha de responder a la pregunta básica de si el receptor está en una posición más ventajosa que la que habría tenido de no ser por la contribución financiera del Gobierno. Con arreglo a las constataciones del Órgano de Apelación<sup>6</sup>, el punto de comparación en virtud del apartado d) del artículo 14 es, como

---

<sup>4</sup> Como se indica en nuestras anteriores comunicaciones, el párrafo 3 del artículo 19 simplemente establece la obligación de los Miembros de efectuar rápidamente los exámenes respecto de esas empresas para calcular las tasas de subvención respectivas y, en el presente caso, esos exámenes están actualmente en curso. Véase, por ejemplo, la Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 34.

<sup>5</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos del acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, WT/DS138/AB/R, informe adoptado el 7 de junio de 2000; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos del acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, WT/DS138/R, informe adoptado el 7 de junio de 2000.

<sup>6</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, informe adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 157.

siempre, el "mercado". En consecuencia, el punto de comparación debe ser un precio determinado por el mercado que no esté distorsionado por la contribución financiera del Gobierno. El apartado d) del artículo 14 requiere que la determinación de la adecuación de la remuneración se realice "en relación con las condiciones reinantes en el mercado ... en el país de suministro". A la luz de este texto, los mejores elementos de prueba para constatar la remuneración adecuada son los precios de mercado en el país de suministro. Ese texto no entraña, de todas formas, una prescripción de que se utilicen únicamente, en todos los casos, los datos sobre los precios provenientes de las fuentes del país de suministro. Cuando no haya precios de "mercado" fiables en el país de suministro, el análisis de la adecuación de la remuneración podrá basarse en los datos sobre precios provenientes de fuentes situadas fuera del país de suministro. En esos casos, sin embargo, deben realizarse ajustes, de ser necesario, para referir el análisis a las condiciones de venta "en el país de suministro".

### Pregunta 3

**¿Por qué consideran los Estados Unidos que los precios de los derechos de tala de los Estados Unidos son en general representativos de las condiciones del mercado en el Canadá? ¿Qué motivo o incentivo tienen los explotadores del Canadá para talar árboles en los Estados Unidos a un costo muy superior al del Canadá, sobre todo si se tienen en cuenta las existencias abundantes (y a juicio de los Estados Unidos, ilimitadas) de árboles de la Corona? ¿Son esas compras habituales o básicamente excepcionales?**

#### Respuesta

7. Como los Estados Unidos han señalado con anterioridad<sup>7</sup>, cuando es el mercado, en vez del Gobierno, quien fija los precios de la madera en bruto, lo hace sobre la base del valor del producto más elaborado, la madera aserrada. El mercado de madera aserrada de América del Norte está fuertemente integrado. Por ello, el valor de la madera sin elaborar, tanto en el Canadá como en los Estados Unidos, está orientado por la misma demanda de madera aserrada y, de hecho, el 60 por ciento de toda la madera aserrada del Canadá se exporta a los Estados Unidos. El Canadá no goza de una ventaja comparativa. Como indicamos en nuestras anteriores comunicaciones<sup>8</sup>, la oferta de madera en bruto en los Estados Unidos es comparable a la de la madera canadiense, y los Estados Unidos utilizaban puntos de referencia específicos por especies para tener en cuenta cualquier diferencia en la combinación de especies. Los precios de la madera en bruto estadounidenses son, por lo tanto, ampliamente representativos del valor justo de mercado de la madera sin elaborar del Canadá. Si bien existen algunas diferencias en cuanto a las condiciones de venta, esas diferencias se tuvieron en cuenta en el cálculo de los precios de referencia.<sup>9</sup>

8. Además, no se discute que los aserraderos canadienses puedan comprar y, de hecho, compren madera en bruto de los Estados Unidos.<sup>10</sup> Habida cuenta de la amplia disponibilidad de madera en bruto de la Corona en el Canadá, a precios inferiores a los del mercado, esas adquisiciones son relativamente infrecuentes, especialmente fuera de Quebec, aunque se realizan por una serie de razones, tales como la disponibilidad local o las transacciones entre personas vinculadas.<sup>11</sup> Si bien la

---

<sup>7</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafos 77 a 84, y nota 106.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrafos 77 a 84 y nota 59; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos; párrafos 46 a 50; primera respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafos 11 a 13.

<sup>10</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80, nota 104.

<sup>11</sup> Los consultores forestales de Quebec informan de que la mayor parte de la madera sin elaborar, recolectada por los productores de madera aserrada de Quebec, se extrae de tierras madereras de las que son

oferta de madera en bruto de la Corona no es "ilimitada", la disponibilidad de oferta adicional en cada provincia influye en el precio marginal que los aserraderos canadienses pagarían por la madera sin elaborar proveniente de otras fuentes de abastecimiento y, por lo tanto, el volumen de las compras canadienses de madera en bruto de los Estados Unidos es, sin duda, mucho menor del que sería de no ser por las subvenciones del Canadá. Al mismo tiempo, el hecho de que se realicen algunas transacciones demuestra que los precios de la madera en bruto estadounidenses, en realidad, se ofrecen comercialmente a los aserraderos canadienses.

#### **Pregunta 4**

**En el párrafo 40 de su Segunda declaración oral, el Canadá sostiene que "el motivo fundamental por el cual el Departamento de Comercio rehusó emplear información sobre todo el país fue que se basó en el preámbulo de su Reglamento para presuponer que había depresión de los precios". ¿Entienden las partes que el preámbulo contempla la posibilidad de que se haga esa presunción cuando el Gobierno ocupa una posición dominante? ¿Consideran las partes que la interpretación del USDOC es que el preámbulo permite que se presuma que no se deben usar datos sobre el mercado cuando el Gobierno ocupa una posición dominante en él? (Véase, por ejemplo, Canadá-1, página 37 o página 58: "El preámbulo del artículo 351.511 del Reglamento dispone que, cuando un gobierno tiene una posición dominante en el mercado, el Departamento ha de evitar usar los precios del sector privado para determinar la adecuación de la remuneración. Cuando el mercado de un bien está muy dominado por la presencia del Gobierno, no puede considerarse que los precios del sector privado del país correspondiente sean independientes del precio del Gobierno.")**

#### Respuesta

9. De acuerdo con las reglamentaciones de los Estados Unidos, el punto de referencia preferido para determinar la adecuación de la remuneración son los precios efectivos de mercado en el país objeto de la investigación. El preámbulo afirma que, cuando existan dichos precios, el Departamento de Comercio normalmente no considerará que la intervención del Gobierno esté distorsionando el mercado. Por lo tanto, la presunción es que la intervención del Gobierno en el mercado *no* afecta a la utilización de los precios en el país. El preámbulo reconoce, no obstante, que la distorsión del mercado causada por el Gobierno puede ser significativa cuando a éste corresponde una parte mayoritaria del mercado. La desestimación de los precios efectivos en el país está limitada, sin embargo, a aquellos casos "en que resulte razonable concluir que los precios efectivos de las transacciones están distorsionados considerablemente a consecuencia de la intervención del Gobierno en el mercado ...".<sup>12</sup> En consecuencia, el preámbulo no establece una "presunción" de depresión de los precios sobre la base de la parte que corresponde al Gobierno en el mercado. La aplicación de la reglamentación de los Estados Unidos, en el presente caso, fue coherente con esa política.

---

propietarias directas las empresas canadienses, Véase Del Degan, Massé et Associés Inc., *The Private Forest Standing Timber Market in Quebec*, 91 (julio de 2001), anexo a la respuesta del gobierno de Quebec al Departamento de Comercio, 25 de junio de 2001, Cuestionario, volumen 3, Prueba documental QC-S-100 (3 de agosto de 2001) (Canadá - Prueba documental 29).

<sup>12</sup> *Issues and Decision Memorandum: Final Results of the Countervailing Duty Investigation of Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Memorando sobre las cuestiones y la decisión: Resultados finales de la investigación en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá), 59 (21 de marzo de 2002) ("*Issues and Decision Memorandum*") (Canadá - Prueba documental 1), cita de *Countervailing Duties, Final Rule* (Derechos Compensatorios, Reglamento Definitivo), 63 Fed. Reg. 65348, 65377 (25 de noviembre de 1998) ("Preámbulo").

10. Las declaraciones específicas que figuran en la *Determinación definitiva*, a las que hace referencia la pregunta formulada por el Grupo Especial, no deberían interpretarse fuera de su contexto. En primer lugar, las declaraciones tenían el propósito de hacer una paráfrasis del propio preámbulo, el cual, como se señala *supra*, no establece una presunción de que los precios en el país están distorsionados siempre que al Gobierno corresponda una parte mayoritaria del mercado. En segundo lugar, de la *Determinación definitiva* resulta evidente que los Estados Unidos, en realidad, no presumieron simplemente que los precios privados en el Canadá estuviesen distorsionados como consecuencia de que a los gobiernos provinciales correspondiese el 90 por ciento de la cuota del mercado. La participación dominante de las provincias en el mercado era suficiente motivo para incrementar la posibilidad de una distorsión significativa de los precios privados. No obstante, los Estados Unidos, en conformidad con el preámbulo, se basaron en las pruebas que figuraban en el expediente, que establecían que los precios privados del Canadá estaban distorsionados por el papel dominante del Gobierno en el mercado. En la *Determinación definitiva* se examinaba esa prueba, tanto en la sección que trata de los beneficios de carácter general como en las secciones dedicadas a provincias específicas.<sup>13</sup> Si los Estados Unidos hubieran empleado una presunción de distorsión, la Prueba documental mencionada no sería pertinente.

### **Pregunta 5**

**Los Estados Unidos sostienen que cualquier sobrevaloración de la subvención debida a transacciones de trozas hechas en condiciones de libre competencia entre explotadores de madera en bruto y productores de madera aserrada se va a corregir con los exámenes acelerados individuales que está haciendo el USDOC. ¿Pueden los Estados Unidos decir si esos exámenes individuales afectan o no el cálculo global agregado de la subvención y, en caso afirmativo, de qué forma? En otras palabras, ¿se mantiene constante la tasa agregada de subvención o se vuelve a calcular para excluir del numerador, del denominador o de ambos, la parte de la subvención atribuible a las empresas individuales que son objeto de los exámenes acelerados y a sus ventas?**

#### Respuesta

11. Esta es una cuestión que los Estados Unidos están estudiando activamente en los exámenes acelerados en curso. Los exámenes se están efectuando, y esta cuestión se abordará de manera coherente con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC.

### **Pregunta 6**

**¿Cómo responden los Estados Unidos a las estadísticas citadas en el párrafo 57 de la declaración oral del Canadá, es decir, que los Estados Unidos reconocen que, en Columbia Británica, el 24 por ciento de la madera en bruto de la Corona fue extraída por entidades que no son propietarias de aserraderos y que decenas de productores compraron las trozas y los insumos mediante transacciones hechas en condiciones de libre competencia a explotadores independientes y otras entidades?**

#### Respuesta

12. En primer lugar, la referencia estadística al porcentaje de madera en bruto de la Corona de Columbia Británica, "extraída por entidades que no poseen aserraderos", induce a error. Evidentemente, las entidades de Columbia Británica que no son propietarias de aserraderos (por ejemplo, las fábricas de pasta de madera) extraen la madera en bruto en tierras de la Corona. La

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafos 36 a 38, 58 y 59, y 95 a 98. Véase también la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68 a 72; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 33 a 45.

cuantía de la subvención se calculó, de todas formas, únicamente sobre la base del volumen de la madera blanda que entró efectivamente en los aserraderos. En consecuencia, el porcentaje de madera recolectada que *no* entró en los aserraderos no hace al caso. La gran mayoría de la madera sin elaborar que ingresó en los aserraderos procedía de las propias tenencias de los aserraderos.

13. Por otra parte, las estadísticas a las que hace referencia el párrafo 57 de la declaración oral del Canadá, en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, son incompatibles con las pruebas aportadas al expediente por la propia Columbia Británica. Como explicaron los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita, más del 83 por ciento de la cosecha de madera blanda en bruto de tierras de la Corona en Columbia Británica se suministra a los titulares de cuatro tipos de tenencias en la provincia. Cada una de estas tenencias obliga a su titular a ser propietario de un establecimiento de elaboración (a estos efectos, un aserradero) y a elaborar la madera en bruto cosechada (o un volumen equivalente) en su propio aserradero.<sup>14</sup> Además, otro 4,6 por ciento de la cosecha se asigna en virtud del artículo 21 del Programa de Pequeñas Empresas Forestales ("SBFEP"), que impone obligaciones similares, en cuanto a los efectos, a las que establecen los requisitos explícitos para los propietarios de aserraderos.

14. La restante madera en bruto de tierras de la Corona en Columbia Británica se provee mediante la expedición de licencias que normalmente están reservadas (con algunas excepciones, según las circunstancias de cada caso) a entidades que no son propietarias de establecimientos de elaboración de madera en bruto. Las licencias comprenden las otorgadas en virtud del artículo 20 del Programa de Pequeñas Empresas Forestales (7 por ciento de la cosecha de madera blanda en bruto), y las licencias de predios forestales (2 por ciento de la cosecha de madera blanda en bruto). Sin embargo, existen ciertas restricciones legales (por ejemplo, requisitos de elaboración nacional) que ponen en duda que las transacciones de madera sin elaborar perteneciente a esas tenencias puedan considerarse hechas "en condiciones de plena competencia". Por otra parte, como declaró Columbia Británica: "En la mayoría de los casos, los madereros actúan como empleados o contratistas de titulares de tierras privadas o tenencias de tierras de la Corona."<sup>15</sup>

15. Por último, como se señala *supra*, los titulares de tenencias deben elaborar la madera en bruto que cosechan, o un volumen equivalente, en sus propios aserraderos. Por ello, muchas de las supuestas ventas, que se ha alegado que se habían efectuado en condiciones de plena competencia, son, en realidad, simples negociaciones o permutas de trozas entre los titulares de tenencias. En consecuencia, las alegaciones del Canadá, a las que hace referencia la pregunta formulada por el Grupo Especial, no encuentran apoyo en el expediente.

---

<sup>14</sup> Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 48, cita de la respuesta del gobierno de Columbia Británica al Cuestionario del Departamento de Comercio de 1º de mayo de 2001, volumen 9, Pruebas documentales BC-S-59, sección 1.02; BC-S-62, sección 15.01; BC-S-63, sección 14.01 (28 de junio de 2001) ("respuesta de Columbia Británica al Cuestionario de 28 de junio") (EE.UU. - Prueba documental 76). Véase *asimismo* la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 137, cita del caso *Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*, respuestas de los Estados Unidos de América a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 26 de abril de 2002, párrafos 2 y 3 (8 de mayo de 2002) ("respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Madera Blanda*") (EE.UU. - Prueba documental 37).

<sup>15</sup> Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Madera Blanda*, párrafo 3 (EE.UU. - Prueba documental 37), cita de la respuesta de Columbia Británica al Cuestionario de 28 de junio, volumen 15, BC-LER-45.

### Pregunta 7

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado en el párrafo 61 de la declaración del Canadá de que las posiciones de los Estados Unidos respecto de la transferencia de beneficios y de la especificidad son internamente incongruentes?**

#### Respuesta

16. El Canadá basa su errónea afirmación de que existe una incongruencia en las posiciones de los Estados Unidos, en la defectuosa premisa de que lo que está en cuestión es una "subvención a la madera en pie".<sup>16</sup> La subvención objeto de examen, sin embargo, es una subvención a los productores de madera aserrada, incluidos los reelaboradores. En concreto, la subvención consiste en el suministro de madera en bruto de las provincias por una remuneración inferior a la adecuada.

17. Los reelaboradores emplean las tenencias provinciales y fueron incluidos en la determinación de especificidad de los Estados Unidos. Como se declara en la *Determinación definitiva*:

Los beneficios otorgados por los [programas] de derechos de tala de las provincias están limitados a aquellas empresas y personas físicas autorizados específicamente a talar madera sin elaborar en las tierras de la Corona. Esas empresas son fábricas de pasta de madera y papel, y los aserraderos y reelaboradores que están produciendo la mercancía objeto de la investigación. Este grupo limitado de industrias de productos de la madera tiene carácter específico con arreglo al artículo 771(5A)(D)(iii)(I) de la Ley.<sup>17</sup>

El párrafo 1 c) del artículo 2, del Acuerdo SMC, dispone que una subvención es específica si es utilizada por un número limitado de empresas, industrias, o grupo de industrias. La subvención objeto de examen consiste en el suministro de madera en bruto de la Corona por una remuneración inferior a la adecuada. En consecuencia, el análisis para determinar si la subvención es o no específica, se debe centrar específicamente en los titulares de las tenencias provinciales.

18. El cálculo del beneficio no era, en manera alguna, incongruente con la determinación de especificidad. Como los Estados Unidos han explicado anteriormente, efectuaron esta investigación sobre una base global. La metodología de investigación global es compatible con el Acuerdo SMC, y el Canadá no ha aducido nada en sentido contrario. Al efectuar una investigación global, los Estados Unidos determinan la cuantía total de la subvención otorgada a los productores de la mercancía objeto de examen, durante el período de investigación (el numerador), y posteriormente asignan el total de la subvención entre todos esos productores (el denominador).

19. La mercancía objeto de la investigación, madera aserrada, se elabora tanto en las fábricas primarias ("aserraderos") como en las secundarias ("reelaboradores"). Por consiguiente, el numerador tenía por base el volumen total de trozas procedentes de tierras de la Corona que entraron en los aserraderos.<sup>18</sup> Asimismo, tanto los reelaboradores como los aserraderos se incluyeron en el denominador para el cálculo de la tasa de subvención *ad valorem*, es decir, se asignó a los

---

<sup>16</sup> Declaración oral del Canadá en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 60 (25 de marzo de 2003).

<sup>17</sup> Como se ha señalado anteriormente, los Estados Unidos no incluyeron en el numerador el volumen de trozas, de tierras de la Corona, de las tenencias de las que eran titulares los reelaboradores, por falta de datos disponibles. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104, nota 134; primera respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 36, nota 47.

<sup>18</sup> *Ibid.*

reelaboradores una parte del beneficio otorgado por la subvención. La asignación de la cuantía total de la subvención a los productores de la mercancía objeto de la investigación (aserraderos y reelaboradores) no constituye una presunción inadmisibles de que cualquier productor individual reciba una parte de la subvención. De hecho, el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC prevé de forma específica la posibilidad de imponer derechos, durante una investigación, sin tener que fijar tasas para empresas específicas.

20. No hay, por lo tanto, ninguna incongruencia en la posición de los Estados Unidos con respecto a la especificidad y a la asignación de la subvención.

### **Pregunta 8**

**En el párrafo 32 de su Segunda comunicación, los Estados Unidos dicen que los datos sobre los precios de los derechos de tala privados en Ontario y Quebec muestran que "los precios que están distorsionados por la contribución financiera del Gobierno no reflejan las condiciones 'del mercado'". ¿Pueden los Estados Unidos explicar de qué manera esto queda demostrado por esa información sobre precios?**

#### Respuesta

21. En el párrafo 32 de su Segunda comunicación escrita, los Estados Unidos no estaban sugiriendo que los datos sobre los precios de Ontario y Quebec fueran prueba de la distorsión. Antes bien, los Estados Unidos estaban señalando, a la luz de otras pruebas que demuestran que esos precios están distorsionados por la contribución financiera del Gobierno, que dichos precios no pueden servir de base para calcular el beneficio de la subvención. La prueba de que los sistemas provinciales de tenencias distorsionan el pequeño sector privado de ventas de madera en bruto se examinaba en la *Determinación definitiva* y en anteriores comunicaciones de los Estados Unidos al Grupo Especial.<sup>19</sup>

### **Pregunta 9**

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado en el párrafo 40 de la declaración del Canadá de que los Estados Unidos usaron con criterio selectivo las pruebas contenidas en el expediente cuando hicieron la determinación de que los precios de derechos de tala privados del Canadá estaban distorsionados por los programas de derechos de tala provinciales?**

#### Respuesta

22. Los Estados Unidos tomaron en consideración todas las pruebas presentadas. Como hemos señalado con anterioridad, la prueba que, según la alegación del Canadá, los Estados Unidos no tuvieron en cuenta, de hecho, fue considerada, pero se constató que no era convincente.<sup>20</sup> Cuando las partes presentan pruebas para sostener tesis opuestas, incumbe a la autoridad investigadora sopesar esas pruebas y llegar a una conclusión. A ese respecto, el deber de una autoridad investigadora es, en última instancia, escoger la prueba que considera convincente y sobre la cual se basará. El párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC exige que se incluya en la *Determinación definitiva* "toda la

---

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68 a 76; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 33 a 44. Véase asimismo, *Issues and Decision Memorandum*, párrafos 36 a 38, 57 a 59, 75 a 77, 95 a 98, 109 a 111, 128 y 129, y 137 (Canadá - Prueba documental 1).

<sup>20</sup> Véase la declaración final de los Estados Unidos de América en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 6 (12 de febrero de 2003); Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40 a 43.

información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", incluidos los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes. Así lo hicieron los Estados Unidos en la página 164 de la *Determinación definitiva*, y el Canadá no ha alegado que la determinación adoptada por los Estados Unidos sea incompatible con el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC.

### **Pregunta 10**

**¿Qué quieren decir los Estados Unidos cuando sostienen que el artículo 14 contiene "directrices" y no "normas detalladas"? ¿Piensan los Estados Unidos que el uso de la palabra "directrices" en el preámbulo del artículo 14 indica que las expresiones "no se considerará", "será" y "se determinará" que aparecen en los apartados a) a d) no entrañan una obligación absoluta?**

#### Respuesta

23. El artículo 14 del Acuerdo SMC declara de forma expresa que contiene "directrices" que los Miembros deben seguir en el cálculo del beneficio de la subvención. Si bien las directrices tienen carácter obligatorio no dejan de ser, por ello, directrices más que normas detalladas. Una "directriz" es un principio general que se establece para guiar el desarrollo de políticas y procedimientos.<sup>21</sup> Las directrices del artículo 14 difieren en buena medida de los tipos de normas detalladas que se encuentran en otros textos normativos, como en el artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). El artículo 2 del Acuerdo Antidumping especifica cómo llevar a cabo los cálculos relativos al dumping y establece los datos concretos que deben emplearse para fines específicos. Como se indica en nuestras comunicaciones previas<sup>22</sup>, el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC establece que el análisis de la adecuación de la remuneración se hará en relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, pero no especifica los métodos para hacerlo o el tipo de datos que pueden utilizarse. En consecuencia, cuando no haya precios de referencia de mercado en el país de suministro, un Miembro puede, en conformidad con la directriz establecida en el apartado d) del artículo 14, basarse en precios de fuentes exteriores al país de suministro, siempre que se realicen los ajustes, que sean necesarios, para que la determinación de la adecuación de la remuneración corresponda a las condiciones de venta en el país de suministro.

24. Por otra parte, el Canadá admite que un precio que está a disposición de los compradores en el país de suministro forma parte de las condiciones reinantes en el mercado de dicho país.<sup>23</sup> Como se indica en la respuesta a la pregunta 11 *infra*, los precios de la madera en bruto de los Estados Unidos están disponibles para los productores de madera aserrada en el Canadá.

### **Pregunta 11**

**¿Qué respuesta pueden dar los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá en el párrafo 28 de su Segunda comunicación respecto del tercer punto de referencia del artículo 351.511 del Reglamento del USDOC? En particular, ¿pueden los Estados Unidos responder, primero, al argumento del Canadá de que no hay precios de mercado mundial para**

---

<sup>21</sup> Véase *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 1159 (1993) (define el término "directriz" como "a directing or standardizing principle laid down as a guide to procedure, policy, etc." ("un principio orientador o uniformador que se establece como guía de un procedimiento, política, etc.")). (EE.UU. - Prueba documental 12).

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

<sup>23</sup> Véase la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 41 (6 de marzo de 2003).

**los derechos de tala y, segundo, a la posición del Canadá de que las pruebas disponibles demuestran que los programas de derechos de tala provinciales se aplican en forma compatible con los principios del mercado, según lo previsto en el Reglamento del USDOC?**

Respuesta

25. Con arreglo a las disposiciones de los Estados Unidos, el segundo nivel de la jerarquía de puntos de referencia establece que:

Si no existe un precio de mercado que pueda utilizarse para establecer la comparación con arreglo al párrafo a) 2) i) ... la Secretaría procurará estimar la adecuación de la remuneración comparando el precio del Gobierno con un precio del mercado mundial, cuando sea razonable concluir que dicho precio *estará a disposición de los compradores en el país de que se trate*. Cuando *se ofrezca comercialmente* más de un precio del mercado mundial, la Secretaría prorrateará esos precios, en la medida de lo posible, teniendo debidamente en cuenta los factores que influyen en la comparación.<sup>24</sup>

El término "precio del mercado mundial", empleado en las disposiciones de los Estados Unidos y en determinaciones anteriores, significa simplemente un precio para el bien o servicio procedente de una fuente exterior al país objeto de la investigación.<sup>25</sup> No obstante, sólo los precios del mercado mundial que se ofrecen comercialmente a los compradores, en el país objeto de la investigación, entran en el ámbito del segundo nivel del Reglamento.<sup>26</sup>

26. La disponibilidad es una determinación fáctica según las circunstancias de cada caso. Como han señalado los Estados Unidos en sus comunicaciones anteriores<sup>27</sup>, el contenido del expediente demuestra que los precios de la madera en bruto de los Estados Unidos se ofrecen comercialmente a los productores de madera aserrada en el Canadá. El Canadá sostiene que los precios de la madera en bruto estadounidenses no están a disposición de los compradores en el Canadá, porque los árboles deben recolectarse en los Estados Unidos. Con arreglo al razonamiento que el Canadá sostiene, los precios FOB en fábrica de los Estados Unidos no están disponibles para los compradores en el Canadá porque el adquirente debe proveerse en los Estados Unidos. Sin embargo, la realidad es que cuando los productores de madera aserrada canadienses necesitan fibra de madera, pueden (y lo hacen en ocasiones) comprar árboles de los Estados Unidos. Hacen acopio de la madera en los Estados Unidos, pero transportan la madera recolectada sin elaborar al Canadá, y la procesan en los aserraderos canadienses. Los precios de la madera en bruto de los Estados Unidos están, por lo tanto, a disposición de los compradores en el Canadá.

---

<sup>24</sup> 19 C.F.R. § 351.511 a) 2) ii) (sin cursivas en el original) (EE.UU. - Prueba documental 14).

<sup>25</sup> La previsión de realizar un prorrateo de múltiples precios del mercado mundial, refleja el hecho de que el término "precio del mercado mundial" no se emplea en sentido estricto, es decir, no está limitado a aquellas mercancías que posean un único precio mundial.

<sup>26</sup> El preámbulo al Reglamento de los Estados Unidos aclara la importancia de que los precios se ofrezcan comercialmente, al señalar que es improbable que los precios de la electricidad en Europa constituyan una base apropiada para determinar el valor de la energía eléctrica en América Latina, porque la energía eléctrica "con toda probabilidad no estará disponible para los consumidores de América Latina". *Issues and Decision Memorandum*, página 35 (Canadá - Prueba documental 1), cita del preámbulo, 63 Fed. Reg., página 65.377.

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80.

27. El Canadá aduce también que los precios estadounidenses no se ofrecen comercialmente a los compradores en el Canadá debido a las restricciones a la exportación de trozas. Sin embargo, la gran mayoría de la madera sin elaborar de los Estados Unidos es de propiedad privada, y ninguna madera en bruto que esté en manos privadas está sujeta a restricciones de exportación. Las ventas privadas de madera en bruto son el mecanismo primordial que mueve las cuotas por derechos de tala estadounidenses en el mercado de madera en bruto en general. Las restricciones de exportación, a las que hace referencia el Canadá, se limitan a la madera sin elaborar de propiedad pública de los Estados occidentales. No obstante, como han explicado los Estados Unidos, en la *Determinación definitiva*, esa madera sin elaborar de propiedad estatal se vende en subastas públicas abiertas y competitivas, en las que la mayoría de los compradores pueden elegir comprar derechos de tala de carácter público o privado. Por consiguiente, los precios de subasta de la madera en bruto de propiedad pública reflejan los precios del mercado en general, incluidos los precios privados de la madera sin elaborar que se ofrecen comercialmente a los compradores en el Canadá.<sup>28</sup>

28. Las disposiciones de los Estados Unidos estipulan que "[s]i no existe un precio del mercado mundial a disposición de los compradores en el país de que se trate", la adecuación de la remuneración normalmente se determinará estimando si el precio del Gobierno es compatible con los principios del mercado.<sup>29</sup> Cuando existen precios del mercado mundial ofrecidos comercialmente, como en éste caso, no es necesario efectuar un análisis con arreglo al tercer nivel de las disposiciones de los Estados Unidos. Si el precio del Gobierno resulta inferior al precio de referencia de mercado, es, por definición, inferior a la remuneración adecuada.

29. El hecho de que los precios de los derechos de tala provinciales sean inferiores al precio de referencia del mercado, contradice la alegación del Canadá de que los programas provinciales de derechos de tala se aplicaban de manera compatible con los principios del mercado. Esa comparación del punto de referencia es cuanto se precisa para establecer la existencia de un beneficio, en conformidad con el apartado d) del artículo 14. Con todo, como señalábamos en nuestras anteriores comunicaciones<sup>30</sup>, otras pruebas demuestran que los sistemas provinciales de tenencias se basan en objetivos de política pública, no en los principios del mercado. Es más, los Estados Unidos disienten del argumento sostenido por el Canadá, según el cual, la prueba de que las ventas de madera sin elaborar de Columbia Británica generen un beneficio es suficiente para constatar que los precios del Gobierno se basan en los principios del mercado. Un precio gubernamental inferior al valor justo de mercado -aun cuando genere un beneficio- no está basado en los principios del mercado.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Véase *Issues and Decision Memorandum*, página 44 (Canadá - Prueba documental 1).

<sup>29</sup> El preámbulo del Reglamento dispone que conforme "[a] nuestra experiencia, es posible que esos tipos de análisis resulten necesarios para bienes y servicios tales como la energía eléctrica, el arrendamiento de la tierra o el suministro de agua". *Ibid.*, párrafo 35 (Canadá - Prueba documental 1), cita del preámbulo, 63 Fed. Reg., páginas 65377-78. Todos los casos que ha citado el Canadá con respecto a la práctica de los Estados Unidos, en lo que concierne al tercer nivel de la jerarquía reglamentaria, tenían que ver con el suministro de energía eléctrica u otros tipos de bienes y servicios (instalaciones portuarias, servicios ferroviarios y de alquiler de vagones tolva) para los cuales no había pruebas de la existencia de precios del mercado mundial ofrecidos comercialmente a los compradores en el país objeto de la investigación.

<sup>30</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 69 y 70; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 35 a 38.

<sup>31</sup> Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12, *infra*.

## Pregunta 12

**¿En qué se basan los Estados Unidos para afirmar en la nota 40 que los informes sobre las utilidades obtenidas por las provincias con sus ventas de madera en bruto implícitamente indican que el costo de los árboles para el Gobierno es 0 dólares?**

### Respuesta

30. La nota 14 de la declaración oral de los Estados Unidos, contiene la mención pertinente a la respuesta de Columbia Británica al cuestionario, que puede encontrarse en la Prueba documental Canadá-48. En lo que respecta a Alberta, Ontario y Quebec, los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial las páginas 10, 11 y 12 de la Prueba documental Canadá-47. El cálculo del "beneficio", en la Prueba documental Canadá-48, supone la base para la alegación del Canadá de que los precios de la madera sin elaborar de Columbia Británica están establecidos con arreglo a los principios del mercado. Los únicos costos incurridos por Columbia Británica incluidos en este cálculo, sin embargo, son gastos administrativos corrientes.<sup>32</sup> No figura en el cálculo ninguna cifra referida al valor de los árboles en sí. En consecuencia, en el cálculo se considera efectivamente que el valor de los árboles es cero. La información que se facilita en la Prueba documental Canadá-47, adolece del mismo defecto.

## Pregunta 13

**Los Estados Unidos, en los párrafos 83 a 85 de su Segunda comunicación y refiriéndose a la alegación del Canadá relativa al párrafo 8 del artículo 12, ponen de relieve las palabras "los hechos esenciales considerados". Sin embargo, la expresión completa que aparece en ese párrafo es "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". En su argumentación, los Estados Unidos parecen sostener que la interpretación que el Canadá hace del párrafo 8 del artículo 12 exigiría, esencialmente, que se dieran a conocer todos los resultados definitivos antes de formular efectivamente la *Determinación definitiva*. Dadas las circunstancias de este caso, ¿habría simplemente podido el USDOC informar a las partes, antes de formular la *Determinación definitiva*, de que estaba considerando usar a Minnesota como Estado de comparación y haber dado a las partes un plazo breve para hacer observaciones al respecto? ¿Consideran los Estados Unidos que dar a conocer esa información habría equivalido a formular la *Determinación definitiva* completa por adelantado? ¿Qué se puede decir al respecto y por qué motivos no habría sido posible actuar de esa forma, si esto es lo que los Estados Unidos piensan?**

### Respuesta

31. Las partes impugnaron la decisión de utilizar Montana, como punto de referencia, en sus exposiciones relativas al asunto, que se presentaron un mes antes de que se formulara la *Determinación definitiva*. No disponemos de fundamentos sobre los cuales podamos determinar en qué momento, en respuesta a esas observaciones, los Estados Unidos empezaron a considerar cambiar

---

<sup>32</sup> El cálculo incluye gastos corrientes en "silvicultura", "carreteras y puentes", "protección", "costos asociados a la venta de madera sin elaborar", y "ordenación sostenible de los bosques". Véase la respuesta al Cuestionario de Columbia Británica de 28 de junio, en la Prueba documental BC-S-111 (Canadá - Prueba documental 48). Véase asimismo Pricewaterhouse Coopers, *Report on Revenues and Expenditures of Certain Canadian Provinces Relating to Stumpage Operations*, párrafos 10 a 12 (25 de junio de 2001) (Canadá - Prueba documental 47).

el punto de referencia al Estado de Minnesota. Por lo tanto, no podemos entrar a especular sobre si hubiera habido tiempo suficiente para solicitar, recibir, y analizar observaciones adicionales.<sup>33</sup>

32. Además, en opinión de los Estados Unidos, el párrafo 8 del artículo 12 no exige que se otorgue una oportunidad adicional para formular observaciones. El auténtico propósito de la práctica del aviso y la presentación de observaciones es facilitar a las partes la oportunidad, que han tenido en este caso, de persuadir a la autoridad investigadora a adoptar posiciones específicas. Pueden darse muchas ocasiones en las que la autoridad investigadora considere cambiar de idea, en respuesta a las observaciones formuladas por las partes, aunque finalmente no lo haga; en otros casos, la autoridad investigadora puede que lo haga. El párrafo 8 del artículo 12 no contiene nada que obligue a ir notificando ese proceso deliberativo. Es más, el párrafo 8 del artículo 12 no impide que una autoridad investigadora altere su decisión definitiva, en respuesta a las observaciones formuladas por las partes, sin conceder más oportunidades de presentar observaciones. Interpretar que del párrafo 8 del artículo 12 se deriva tal obligación, socavaría el verdadero propósito de la práctica del aviso y la presentación de observaciones. La autoridad investigadora podría efectivamente verse, en muchas ocasiones, imposibilitada de modificar una decisión, como respuesta a las observaciones formuladas, debido a la obligación de dar término a lo que a menudo constituye una investigación muy compleja, dentro de un plazo específico.

33. El párrafo 8 del artículo 12 sólo exige que se alcance un resultado cierto, es decir, que se informe a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. El párrafo 8 del artículo 12 no prescribe ningún procedimiento específico para alcanzar el resultado exigido. Para determinar si se ha logrado dicho resultado en un caso concreto es necesario considerar el proceso en su conjunto.

34. Dado que el párrafo 8 del artículo 12 se refiere a hechos que tengan lugar "[a]ntes de formular una *Determinación definitiva*", no cabe interpretarlo en el sentido de que exige prenotificar la *Determinación definitiva*. En el presente caso, en el que las partes tuvieron amplias oportunidades para defender sus intereses, la posición adoptada por el Canadá equivale a una exigencia de emitir una prenotificación de la decisión definitiva, en lo que respecta al Estado seleccionado como punto de referencia (y, por ampliación lógica, a hacerlo respecto de todas aquellas cuestiones en las que la decisión definitiva difiera, en cualquier aspecto, de la determinación preliminar).

35. Resulta patente, al examinar el expediente de la investigación, que las partes recibieron avisos y dispusieron amplias oportunidades para defender sus intereses. En primer lugar, en el expediente queda establecido que las partes tenían noticia de que los Estados Unidos estaban considerando un Estado estadounidense como base del punto de referencia del mercado, y conocían la elección preliminar de los Estados Unidos de un Estado como punto de referencia. Las partes estaban al tanto también de que el Estado de referencia se seleccionaría a partir de la información que figura en el expediente, y de que el expediente sólo incluía información relativa a Washington, Idaho, Montana, Dakota del Norte, Minnesota, Michigan, Nueva York, Vermont, New Hampshire, Maine, y Alaska.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Esta ha sido una investigación muy compleja y la formulación de la *Determinación definitiva* exigía que los Estados Unidos sopesaran la información y tomaran decisiones referentes a una gama sustancial de cuestiones. Por ello, si los Estados Unidos se centraron inicialmente en otras cuestiones o en otras provincias, cabe la posibilidad de que hubiese resultado imposible por razones prácticas identificar concretamente a Minnesota como el punto de referencia objeto de consideración, con el tiempo necesario para que las partes presentaran observaciones adicionales a la determinación del punto de referencia.

<sup>34</sup> Véase la primera respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 52; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88.

36. En segundo lugar, las partes conocían los criterios que utilizarían los Estados Unidos en la selección del Estado de referencia, que incluían la combinación de especies, el clima y la topografía.<sup>35</sup> Evidentemente, Saskatchewan no estimaba que el posible grupo de Estados estuviese limitado por el principio de contigüidad, habida cuenta de que Saskatchewan mismo propuso a Alaska, un Estado no contiguo, como alternativa.

37. En tercer lugar, las partes tenían conocimiento de todos los datos de cada Estado objeto de consideración, incluidos los no seleccionados en la determinación preliminar. Y, por último, las partes estaban al corriente de los argumentos presentados por todas las demás partes, en lo que concierne al Estado que consideraban apropiado para la comparación.

38. Las partes recibieron toda esta información con tiempo suficiente para defender sus intereses, como ponen de manifiesto sus exposiciones del caso y sus escritos de réplica. Por lo tanto, es evidente que la única cosa que las partes desconocían en el presente caso era la decisión definitiva emitida por los Estados Unidos, después de considerar los hechos esenciales y las observaciones formuladas por las partes.

#### **Pregunta 14**

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá en el párrafo 82 de su declaración oral de que el USDOC, cuando calculó la subvención para Quebec, usó efectivamente información nueva de la comunicación de los peticionarios del 4 de marzo de 2002?**

#### Respuesta

39. El argumento presentado por el Canadá en el párrafo 82 de su declaración oral se refiere a la nota 151, de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos. El texto íntegro de dicha nota afirma lo siguiente:

Además, la carta del 4 de marzo de 2002, fundamentalmente contenía observaciones a la carta del MFPC, y efectuaba un análisis de la información que Quebec había incorporado al expediente el 4 de enero de 2002. Si bien los Estados Unidos *tomaron en consideración las observaciones refutatorias formuladas por los peticionarios el 4 de marzo, no utilizaron como base la información facilitada*. Por el contrario, los Estados Unidos se basaron en una publicación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que ya constaba en el expediente. *Véanse los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión*, página 62 (Canadá - Prueba documental 1).<sup>36</sup>

Como se demuestra a continuación, esta declaración es correcta en lo que respecta a la cuestión del empleo de madera para montantes para la producción de madera aserrada en Maine.

40. El Consejo de Productos Forestales de Maine ("MFPC"), en su carta de 20 de diciembre de 2001, sostuvo que no era adecuado que los Estados Unidos emplearan únicamente los precios de la troza de aserrío para el cálculo de los precios del derecho de tala de Maine.<sup>37</sup> El MFPC propuso que para el cálculo se empleara un precio medio ponderado de los derechos de tala, incluidos los precios

---

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91, nota 151 (sin cursivas en el original).

<sup>37</sup> Véase la Carta del MFPC dirigida a Bernard Carreau, Secretario Auxiliar Adjunto, 1 (20 de diciembre de 2001) ("Carta del MFPC") (Canadá - Prueba documental 100).

de la pasta de madera y de la madera de entramado.<sup>38</sup> El MFPC propuso que la madera de entramado representara aproximadamente el 74 por ciento del precio medio ponderado de los derechos de tala.<sup>39</sup> Los peticionarios respondieron a esta propuesta, el 4 de marzo de 2002, presentando un informe elaborado por Lloyd C. Irland, que mantenía que la proporción de madera de entramado en la recolección de Maine es sustancialmente inferior a la alegada por el MFPC.<sup>40</sup>

41. Por lo tanto, la principal cuestión abordada en la carta del MFPC y en la presentación de los peticionarios, de 4 de marzo de 2002, era el porcentaje de madera en bruto, empleado en la producción de madera aserrada de Maine, que correspondía a la madera de entramado. Como han explicado en su *Memorandum sobre las cuestiones y la decisión*, los Estados Unidos hicieron investigaciones independientes por conducto del Maine Forest Service (Servicio de Silvicultura de Maine) ("MFS") para identificar los nombres de los cuatro aserraderos de madera blanda de entramado que operan en Maine y analizaron su producción sobre la base de un informe del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que ya constaba en el expediente, que dio por resultado un porcentaje de madera de entramado del 25,36 por ciento.<sup>41</sup>

42. Como los Estados Unidos reconocieron en sus respuestas a la primera serie de preguntas del Grupo Especial<sup>42</sup>, la presentación de los peticionarios, de 4 de marzo de 2002, incluía también los precios de los derechos de tala por especies de madera de entramado, que no se habían incorporado al expediente con anterioridad. Sin embargo, los peticionarios obtuvieron la información sobre esos precios de una fuente de información pública, los informes sobre derechos de tala del MFS, que es la misma fuente que los Estados Unidos utilizaron para llegar a la determinación preliminar en este caso. En realidad, Quebec tenía acceso a esta fuente de información y presentó los precios agregados de los derechos de tala de madera de entramado, obtenidos del MFS, en su comunicación del 4 de enero de 2002.<sup>43</sup> La comunicación del 4 de marzo de 2002 constituía la única fuente de información, que figura en el expediente, sobre los precios de los derechos de tala por especies de madera de entramado correspondientes a Maine, y los Estados Unidos, a fin de efectuar el cálculo de la forma más precisa posible, utilizaron los precios que figuraban en la comunicación del 4 de marzo de 2002, para el cálculo de los puntos de referencia de mercado de Quebec. Los Estados Unidos emplearon asimismo información sobre las especies, contenida en la presentación del 4 de marzo de 2002, con respecto al volumen total de trozas de aserrío recolectadas en cada uno de los condados de Maine.

## Pregunta 15

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá en el párrafo 67 de su Segunda comunicación, donde el Canadá parece sostener que los Estados Unidos afirman que el Acuerdo SMC no contiene ninguna obligación de calcular *correctamente* la tasa de la subvención que se debe calcular? ¿Es ésta la posición de los Estados Unidos? En caso contrario, ¿sostienen los Estados Unidos que esa obligación existe pero que no está**

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, página 2.

<sup>39</sup> *Ibid.*, página 5.

<sup>40</sup> Véase Lloyd C. Irland, *Estimates of Maine Spruce-Fir Log Production by Grade, 2000* (marzo de 2002), anexo 2 a la Carta de Dewey Ballantine al Secretario de Comercio Donald Evans (4 de marzo de 2002) (Canadá - Prueba documental 112).

<sup>41</sup> Véase *Issues and Decisión Memorandum*, página 61 (Canadá - Prueba documental 1).

<sup>42</sup> Véase primera respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 56, nota 72.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párrafo 56, nota 71.

**contenida en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC? Si ésta última es la posición de los Estados Unidos, ¿concretamente en qué disposición o disposiciones del Acuerdo SMC, a juicio de los Estados Unidos, aparece esa obligación?**

Respuesta

43. La posición de los Estados Unidos en este punto es que, si bien existen obligaciones en el Acuerdo SMC que conciernen al cálculo de la subvención, tales obligaciones no se contemplan en el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC. El párrafo 4 del artículo 19, simplemente establece que el derecho no puede ser superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe. El Órgano de Apelación lo ha confirmado, al declarar recientemente que el párrafo 4 del artículo 19 "impon[e] a los Miembros la obligación de limitar los derechos compensatorios a la cuantía ... de la subvención cuya existencia ha concluido la autoridad investigadora".<sup>44</sup>

44. El párrafo 4 del artículo 19 no establece las obligaciones metodológicas que alega el Canadá. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 19 no establece la obligación de asignar la subvención en función del volumen, en vez de en función del valor, y el párrafo 4 del artículo 19 no proporciona ninguna base sobre la que se pueda interpretar que el Acuerdo SMC contiene un sinnúmero de obligaciones indefinidas en lo que respecta al cálculo de la tasa de subvención. Para determinar si un cálculo es "correcto", hay que atenerse a las obligaciones explícitas recogidas en el Acuerdo.

45. Determinadas disposiciones del Acuerdo SMC son pertinentes en cuanto a las obligaciones que incumben a los Miembros a la hora de efectuar el cálculo de la tasa de subvención *ad valorem*. El artículo 14, por ejemplo, establece obligaciones con respecto al cálculo de la cuantía del beneficio. Los Anexos II y III contienen directrices para determinar cuándo los programas de reducción de impuestos indirectos, de aplazamiento del pago de aranceles y de devolución de derechos de aduana pueden aportar un beneficio y, en consecuencia, constituir una subvención a la exportación. El Anexo IV establecía normas específicas para el cálculo de la tasa de subvención *ad valorem* con respecto a la determinación de la existencia de perjuicio grave, según se definía en el párrafo 1 a) del artículo 6 del Acuerdo SMC, que ya ha expirado.

46. Además de esas obligaciones, el cálculo de la tasa de subvención *ad valorem* debe contar con apoyo probatorio y bases fundamentadas. El párrafo 5 del artículo 22 obliga a los Miembros a dar avisos públicos donde se haga constar toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas.

47. Además, muchas de las supuestas "obligaciones" que el Canadá sostiene que se establecen en el párrafo 4 del artículo 19 son, en realidad, cuestiones de hecho. Por ejemplo, las alegaciones del Canadá con respecto al factor de conversión y a la exclusión del denominador de los productos residuales son, en realidad, impugnaciones a las constataciones de los hechos de los Estados Unidos. No se puede considerar, no obstante, que al Grupo Especial se le haya encomendado un examen *de novo*. Como queda demostrado en la *Determinación definitiva*, los Estados Unidos han tenido en cuenta todos los hechos pertinentes y han facilitado una explicación razonada de sus conclusiones.

---

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, WT/DS212/AB/R, párrafo 139, informe adoptado el 8 de enero de 2003.

### Pregunta 16

**¿Cómo responden los Estados Unidos al argumento presentado por el Canadá en el párrafo 81 de su Segunda comunicación de que los Estados Unidos excluyeron del denominador "otros productos de madera blanda que también se produjeron en los aserraderos usando trozas que se habían llevado a ellos"?**

#### Respuesta

48. Los Estados Unidos han reconocido que algunos de los productos de la categoría de "productos residuales" se habrían incluido en el denominador si el Canadá hubiese facilitado la información necesaria para determinar el valor de esos productos.<sup>45</sup> Pero el Canadá no lo hizo. El Canadá se limitó a indicar una única cifra representativa de todos los envíos de productos de la categoría de productos residuales y una lista de dichos productos.<sup>46</sup> El Canadá no facilitó un desglose de la categoría de productos residuales que hubiese permitido que los Estados Unidos incluyeran esos productos, que fueron fruto del proceso de fabricación de la madera aserrada. La categoría de productos residuales incluye productos que evidentemente no se producen en los aserraderos, tales como trozas de picea y otra madera sin elaborar.

### Pregunta 20

**El Canadá sostiene, en el párrafo 74 de su Segunda comunicación, que, en el cálculo de una subvención, el numerador tiene que reflejar la proporción de la subvención que se puede atribuir al producto de que se trata. En otras palabras, el argumento del Canadá parece ser que la cuantía de la subvención se debe prorratear entre los diferentes productos de la empresa, en función de su volumen, antes de calcular la tasa de subvención del producto de que se trata.**

- a) **¿Es ésta una descripción correcta del argumento del Canadá en este sentido? En caso negativo, aclárese cuál es ese argumento.**
- b) **Si esta es la descripción correcta del argumento del Canadá, ¿cómo concilia esto el Canadá con el hecho de que en el Acuerdo SMC, la norma *de minimis* para los derechos compensatorios se expresa sobre una base *ad valorem* (por ejemplo, en el párrafo 9 del artículo 11)?**
- c) **De la misma manera, ¿cómo concilia el Canadá esta posición con el hecho de que las directrices del Anexo IV para el cálculo del total de subvención *ad valorem* de un producto, a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 6 (que ya ha expirado) expresamente exigen que la tasa de subvención se calcule usando el valor total de las ventas de la empresa como denominador de la ecuación, excepto cuando se trata de una subvención vinculada, en cuyo caso el denominador es el valor de las ventas de la empresa con las que está vinculada la subvención? (En otras palabras, el enfoque general es que la cuantía de la subvención total se dividiría por el total de las ventas de la empresa para determinar la subvención *ad valorem* del producto.) Desde un punto de vista analítico, ¿en qué se diferencia esto de lo que el USDOC hizo en la investigación del caso *Madera*?**

---

<sup>45</sup> Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63.

<sup>46</sup> Véase la primera respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 38.

Respuesta

49. En la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, el Canadá preliminarmente estuvo de acuerdo en que la parte introductoria de esas cuestiones era una descripción correcta de su argumento. Por ello, el Canadá alega que para efectuar el cálculo de la subvención a la madera aserrada, los Estados Unidos debían asignar el beneficio total de la subvención basándose en el volumen y no en el valor. El párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, sin embargo, no contiene la obligación de asignar una subvención sobre la base del volumen en lugar del valor. "La conclusión más lógica que cabe sacar de ese silencio es que la elección ... queda al arbitrio de la autoridad investigadora."<sup>47</sup>

50. Sean cuales fueren las medidas adicionales de cálculo que pueda proponer el Canadá para convertir la cuantía de la subvención en una tasa *ad valorem*, no hacen al caso. La metodología utilizada por el Canadá sigue presumiendo la existencia de una obligación, en primera instancia, de asignar el beneficio de la subvención en función del volumen, y en el Acuerdo SMC no existe ninguna disposición que establezca tal obligación.

---

<sup>47</sup> Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/RW, informe distribuido el 29 de noviembre de 2002, párrafo 6.87 (constatación de que, debido a que no hay nada en el texto del apartado 2 ii) del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que permita determinar si los promedios deberían ponderarse en función del volumen o del valor, la elección queda al arbitrio de la autoridad investigadora); véase asimismo *ibid.*, párrafo 6.82, citando el informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, informe adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 45.